



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

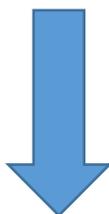
TRASLADO EXCEPCIONES PARG.2. ART. 175 CPACA

MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

No. PROCESO	PARTES	INICIA	FINALIZA
2020-01007	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA VS MIN EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG	13 ENERO DEL 2021	15 ENERO DEL 2021
2020-00120	REPARACIÓN DIRECTA UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA VS NACIÓN - RAMA JUDICIAL	13 ENERO DEL 2021	15 ENERO DEL 2021
2020-01026	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LOURDES AMPARO GÓMEZ BETANCOURTH VS UGPP	13 ENERO DEL 2021	15 ENERO DEL 2021

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en un lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESFIJA** el presente traslado, el **QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

VER EXCEPCIONES A CONTINUACIÓN



**Contestación demanda No. 2020-01007 ROSARIO YOLANDA UNIGARRO
AYALA**

□ 1 □

C

Carmen Marina Luna Mora <carmenlunamar@gmail.com>

Mar 20/10/2020 10:27 AM

□
□
□
□
□

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto;
- asleyesnotificaciones@gmail.com

CC:

- Carmen Marina Luna Mora <carmenlunamar@gmail.com>

CONTESTACION DEMANDA PROCESO No. 2020-001007 ROSARIO Y UNIGARRO
ok_compressed.pdf
7 MB

Pasto 20-10-2020

Señores:

Tribunal Administrativo de Nariño

M.P. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Con el presente en archivo magnético adjunto, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la entidad que me encuentro representando, atendiendo las directrices del Decreto 806 de 2020, me permito enviar escrito de contestación de la demanda, en el trámite del proceso No. 2020-01007 propuesto por la señora ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA por intermedio de apoderado judicial, allegando los respectivos antecedentes administrativos conforme lo dispuesto en el auto que admitió la demanda.

sírvanse acusar recibo al presente correo

Atentamente:

CARMEN MARINA LUNA MORA
Profesional Universitaria de Asuntos Legales
Secretaría de Educación Departamental de Nariño



Pasto, 20 Octubre de 2020



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Dr. EDGAR GUILLERMO RAMOS CABRERA
 Pasto

Ref: **Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 2020-01007
Demandante: ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACION

CARMEN MARINA LUNA MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.650.655 de Túquerres y Tarjeta Profesional No. 132.855 del C. S de la J. obrando en mi calidad de apoderada del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, allego el presente escrito ante su despacho y en oportunidad legal, con el fin de darle contestación a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora **ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA**; a través de apoderado judicial, sobre la cual me permito realizar las siguientes:

I. **CONSIDERACIONES A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

Respecto a este punto me permito oponerme a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el acápite de las peticiones declarativas y de condena consignadas en la referida demanda, lo cual hallará amplio sustento con la réplica que a continuación se realiza.

1. **RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Acorde con los argumentos que se exponen a lo largo de este escrito de contestación, se puede manifestar respecto a la motivación y expedición de la Resolución No. 0463 de 03-07-2020, que su desarrollo está amparado bajo los parámetros Constitucionales y legales aplicables a la materia objeto de estudio y siendo ello así, no se puede predicar nulidad alguna respecto a dicho acto administrativo, razón por la cual nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones propuestas.

2. **CONSIDERACIONES A LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE**

PRIMERO: ES CIERTO, conforme los documentos anexos al escrito de la demanda.

SEGUNDO: Este hecho es parcialmente cierto, pues se incluye un tiempo de servicio modalidad de orden de prestación de servicio año 2003, el cual no sería acumulable para el derecho prestacional pretendido pues para tomarse como tal, se debía agotar un procedimiento diferente que reconociera primero la relación laboral y con posibilidad de controvertir medios de prueba diferentes a los allegados al presente proceso.

Sin embargo, excluyendo este periodo por los motivos expuestos, puede abordarse el estudio de la pretensión con los tiempos de servicio acreditados y cotizados como tal en el marco de una incontrovertible relación laboral que son los de Colpensiones y los del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



TERCERO: Este hecho es objeto del debate judicial por cuanto el cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión no es excluyente y en la particularidad del asunto se sujeta al estudio que al respecto realiza la entidad fiduprevisora tal como se motiva en el acto administrativo objeto de la demanda, por ello no podemos afirmar que realizada la petición la misma debía ser aprobada.

CUARTO: ES CIERTO, en el entendido que la decisión administrativa objeto de demanda, lleva consigo el estudio que sobre el tema en particular realiza la entidad Fiduprevisora, por ser la entidad que administra los recursos del FOMAG.

II. **POSICIÓN FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

El Ente departamental al cual represento con su actuar en el caso en referencia, no ha transgredido norma alguna, por el contrario ciñéndose a ellas es que profirió el acto administrativo, cuya nulidad se pretende.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Con relación al caso que nos ocupa es bueno traer a colación como es el funcionamiento del F.N.P.S.M., y los presupuestos en que se tramitan y reconocen las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así:

Las Prestaciones Sociales de los docentes a partir de la Ley 91 de 1989, están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A este respecto, resulta pertinente entonces relacionar la naturaleza y funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Nariño, para que se determine la forma en que se expiden los actos administrativos con cargo de aquél. Pues bien, este es una cuenta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica, creada mediante la ley 91 de 1989, con independencia contable y financiera, funcionando a nivel nacional a través de un Consejo Directivo, el cual determina las políticas de administración y dirección del Fondo, estableciendo así mismo las prioridades de atención de las prestaciones a través de acuerdos y asignando los recursos para el pago de las prestaciones sociales.

La ley 91 de 1989, determinó así mismo el funcionamiento de una ENTIDAD FIDUCIARIA ESTATAL, administradora de los recursos del Fondo, a través de un contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación-Ministerio de Educación Nacional, la cual debe impartir un visto bueno previo al reconocimiento de todas las prestaciones sociales y económicas, y realizar el pago de las mismas una vez reconocidas. En la actualidad, esta entidad es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., siendo una sociedad de economía mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la Nación. Por tanto, este ente interviene por disposición tanto legal como presupuestalmente en el reconocimiento y pago de prestaciones.

Finalmente, a nivel local y regional obran las SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE CADA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA, donde se deben recepcionar las solicitudes de prestaciones sociales, realizar el estudio y proyectar las respectivas liquidaciones y actos administrativos, enviando el expediente a la fiduciaria en el mismo orden en que se radicaron, para que se imparta el visto bueno y posterior pago de las prestaciones sociales. A partir de la ley 962 del 8 de julio de 2005 y su Decreto reglamentario 2831 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018 los actos administrativos a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son firmados por los Secretarios de Educación de cada entidad territorial, previa aprobación de la Fiduprevisora S.A.



Así las cosas, el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, aplicable para el caso en examen, dispone lo siguiente:

“Artículo 7 .- *A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*“

Que el artículo 4º del Decreto 1160 de 1989, estipula que *“Se entiende causado el derecho a una pensión, cuando se reúnan los requisitos señalados para cada caso, en la ley, convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral y reglamentos del Instituto de Seguros Sociales.”*

Este artículo fue reglamentado por el decreto 2709 de 1994, ya en vigencia de la ley 100, que en su artículo primero señala:

«Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.»

Por su parte señala el artículo 2 del mismo decreto:

«La pensión de jubilación por aportes, para los servidores públicos se hará efectiva una vez se retiren del servicio. Para los demás trabajadores, se requiere la desafiliación de los seguros de invalidez, vejez o muerte y accidente de trabajo y enfermedad profesional, salvo las excepciones previstas en la ley.»

Sumar los aportes realizados en las diferentes entidades no tiene mayor misterio, pero quienes no se alcanzaron a pensionar antes de la ley 100 y quedaron amparados por el régimen de transición, pueden tener situaciones que generan dudas respecto a la suma de los aportes.

La pensión por aportes se obtiene con 20 años de servicios, y si al entrar en vigencia la ley 100 al trabajador de faltaba 5 años, por ejemplo, podía completar ese tiempo faltante para los 20 años, tiempo que no necesariamente debía ser en el sector público, sino que puede hacerlo en el sector privado.

En la particularidad del caso la fiduprevisora tiene en cuenta los tiempos cotizados ante el FOMAG, adecuando el régimen al de la Ley 100 de 1993, por ende, negó el reconocimiento de la prestación, sin embargo, el sustento de la demanda plantea una alternativa que le puede resultar beneficiosa a la demandante, pues en ello se centrara el debate judicial.

Por otra parte y en atención a la otra pretensión del demandante, es pertinente señalar el procedimiento que se debe agotar para que la Secretaría de Educación Departamental, expida acto administrativo, reconociendo y ordenando el pago de las prestaciones sociales, con cargo a los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de los docentes afiliados al mencionado fondo, trámite descrito legalmente en el Decreto 2831 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, el cual puede describirse de la siguiente manera:

- El docente o beneficiario a nombre propio o mediante apoderado, radica en la oficina de atención al Ciudadano de la SED, la solicitud de la Prestación social correspondiente, en una carpeta tamaño oficio, contentiva del formato de fácil



adquisición y los anexos que se enumeran en su reverso, (requisitos diversos dependiendo de la Prestación que se solicite.)

- La oficina de Atención al usuario, dirige la solicitud a la dependencia de Prestaciones sociales de la SED, en la cual el abogado sustanciador confronta la documentación con los requisitos exigidos, en caso de faltar algún documento, se requiere mediante oficio al educador para que realice su aporte, e caso de cumplir con todas las exigencias, pasa a ser ingresada al sistema único de radicación de la Fiduprevisora S.A establecido en la página Web.
- Cuando la petición no cumple los requisitos de fondo, como edad y tiempo de servicio entre otros, la solicitud es negada mediante resolución, permitiendo al peticionario agotar la vía gubernativa y demandar el acto administrativo ante la Instancia judicial competente.
- Una vez la solicitud cumple todos los requisitos, se procede a elaborar el Proyecto de Acto administrativo de reconocimiento y pago de la Prestación solicitada, el cual anexa como prueba la peticionaria, aduciendo que se trata efectivamente del reconocimiento final, cuando simplemente es una copia del proyecto enviado a la FIDUPREVISORA S.A. **para su aprobación**. Cabe anotar entonces que el trámite puede durar entre 3 a 5 meses, dependiendo de la cantidad de solicitudes que se alleguen a la entidad Fiduciaria de todo el país, pues cada prestación se estudia de acuerdo al turno que le corresponda a nivel nacional según la fecha de radicación en la página Web.
- En el caso de las pensiones que ameriten consulta de cuota parte, por el tiempo laborado o cotizado por los educadores en otras entidades, después de elaborar el proyecto de acto administrativo, se solicita cuota parte a la entidad correspondiente, quien cuenta con 15 días hábiles para aceptarla o rechazarla, so pena de operar el silencio administrativo positivo.
- Si la Prestación es aprobada en la FIDUPREVISORA S.A se procede a la elaboración de la resolución de reconocimiento de la Prestación, que a su vez es firmada por la Secretaría de Educación Departamental.
- Una vez agotado el trámite de radicación y numeración de la resolución, se requiere al interesado, mediante oficio o vía telefónica para que se notifique del correspondiente acto administrativo.
- Si transcurridos 10 días después de la notificación el interesado no interpone recurso alguno, el acto administrativo con sus correspondientes soportes, es **remetido a la FIDUPREVISORA S.A para que se surta el trámite de pago**.

De conformidad al procedimiento esbozado anteriormente, se puede concluir que no es competencia del Departamento de Nariño, Secretaría de Educación Departamental de Nariño, efectuar el pago de la prestación social solicitada como en el caso de la demanda que nos ocupa, pues es la FIDUPREVISORA S.A., la entidad encargada de programar y realizar los pagos de las prestaciones sociales ya reconocidas mediante acto administrativo y es a ella a quién le correspondería asumir las demandas que se presenten por las pretensiones como las del demandante, relacionadas con el reconocimiento de pensión por aportes, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de requisitos régimen de transición previo a lo estipulado en la Ley 100 de 1993, por ende como puede verse el **ente territorial que represento no tiene responsabilidad en ello, razón por la cual no debió ser vinculado**.

Estas razones son las que sustentan el acto administrativo que se demanda y que respaldan la legalidad y constitucionalidad del mismo, motivo por el cual el acto administrativo acusado se ajusta consecuentemente a derecho y la demanda en contra de la entidad territorial que represento judicialmente, en consecuencia está llamada a fracasar.

Por lo anterior, el acto administrativo, objeto de la solicitud fue producido conforme a derecho y el pretender su nulidad contravía el marco jurídico aplicable en el caso del demandante.



Se insiste que la entidad territorial que represento judicialmente, no está legitimada por pasiva dentro de la relación jurídico procesal, pues esta última no obra como ente pagador, ya que tal función se encuentra en cabeza de la Fiduciaria La Previsora S.A., no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, efectuar el pago de la prestación social solicitada como en el caso de la demanda que nos ocupa, pues es La FIDUPREVISORA S.A, la entidad encargada de aprobar el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes mediante acto administrativo y es a ella a quien le correspondería asumir las demandas que se presenten cuando previo estudio se ha optado por negar el reconocimiento de la pensión como en el presente asunto.

Para el caso como el que nos ocupa se hacía necesario hacer un estudio concienzudo y ponderado de las leyes que reglamentan esta situación, como son la Ley 91 de 1989, el Decreto 1075 de 2015, Decreto 1272 de 2018, la Ley 962 de 2005, Ley 244 de 1995 y su reformatoria la Ley 1071 de 2006, así como de la jurisprudencia existente sobre la materia, que conlleve a concluir que un ente territorial como el que represento judicialmente está lejos de la responsabilidad que creó la Ley 244 y su reformatoria.

En conclusión, la Secretaría de Educación Departamental, más no así el Departamento de Nariño es un simple representante del Ministerio de Educación Nacional ante el ente territorial respectivo, quién actúa en su nombre por la delegación expresa contenida en la Ley 91 de 1989 y 962 de 2005.

III. CONSIDERACIONES AL ACÁPITE DENOMINADO DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En cuanto a este acápite, es necesario precisar que de acuerdo con la solicitud inicial se pretendió una Pensión de Jubilación con recuperación de régimen y cuotas partes, por ello la entidad fiduprevisora oriento el trámite al registrado con los aportes efectuados ante el FOMAG, sin considerar los realizados con Colpensiones, desde este punto de vista la negación al reconocimiento fue por no acreditar las semanas o tiempo de servicio exigido por ley 100 para el reconocimiento de pensión de vejez estaba conforme a derecho.

IV. MEDIOS DE EXCEPCIÓN

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito formular las siguientes excepciones:

1.- EXCEPCIONES PREVIAS:

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

La hago consistir en que el ente departamental que represento no es el encargado de realizar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes afiliados al F.N.P.S.M., pues su función solo se reduce a la recepción de documentos y a la proyección del acto administrativo por el cual se reconoce o se niega el derecho a dicha prestación, previa aprobación de la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de administrar los recursos del mencionado fondo, cuyo funcionamiento ya lo explicamos anteriormente y que para sustentar la presente excepción, tendremos que remitirnos nuevamente a lo estipulado en los artículos 2.4.4.2.3.2.2. a 2.4.4.2.3.2.4. del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018 que estipula en lo pertinente:

“...Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaria de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.”



Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.” (Subrayado fuera de texto).

Sobre la naturaleza jurídica de FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dispuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, lo siguiente:

“- Naturaleza jurídica de la Fiduciaria la Previsora:

*A la luz de la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, asumieron las obligaciones prestacionales respecto del personal docente; con ese fin mediante el artículo 3º de la ley 91 de 1989, el legislador creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil.*

*Con ese fin se creó la Fiduciaria la Previsora, como **Sociedad Anónima de Economía Mixta** de carácter indirecto y del orden nacional. Así, la demandada, es una persona jurídica de carácter financiero, integrante la Rama Ejecutiva, sector descentralizado. (Ley 489 de 1998, artículo 38, 39).*

*Las sociedades de economía mixta son organismos creados por ley constituidos como sociedades comerciales que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de derecho privado. El régimen de las actividades y de los servidores de estas sociedades cuando el aporte del Estado es superior al 90% del capital social es **el de las empresas Industriales y comerciales del Estado**, salvo las excepciones que consagra la ley. La salvedad se refiere a que estas empresas se someten a las normas del derecho administrativo cuando cumplen funciones administrativas.*

La Corte Constitucional, respecto a las funciones de la demandada, ha precisado:

“4. La administración de fondos -cuentas especiales- como actividad de naturaleza administrativa (...)

*La función administrativa, mirada desde una perspectiva general y conceptual, presenta tres características principales: i.) configura una actividad por la cual se realiza un cometido típicamente **estatal para satisfacer intereses generales**; ii.) goza de los instrumentos jurídicos necesarios y específicos para su exteriorización y realización y; iii.) debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (C.P., art. 209) (...)*

En este orden de ideas, el manejo administrativo de los recursos públicos de propiedad de las entidades estatales para garantizar una estabilidad presupuestal, liquidez y capacidad de pago en lo que a sus compromisos financieros se refiere, cumple con un cometido estatal que satisface un interés general y cuenta con los medios jurídicos propios para su desarrollo, por lo que claramente constituye una función estatal de orden administrativo (...)

¹ Sentencia proferida el 2 de Septiembre de 2010, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B – Radicación 2007-00507. Consultado en el siguiente link: <http://190.24.134.90/Tribunal/Jurisprudencia/Noticias/Noticia1.doc>



Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.

(...) En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984² y, de conformidad con lo establecido por el parágrafo 1o. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998³, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos (...)

*Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, **bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir (...)***

Como objeto de la sociedad figura "...la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales, esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicione o reglamenten a las anteriores." (Estatutos Sociales, art. 5o.).

El aludido artículo 276 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autoriza a la Fiduciaria La Previsora a ejecutar las operaciones de carácter especial, relativas al "a) Manejo del fondo nacional de calamidades; b) La administración fiduciaria de la cuenta especial para el restablecimiento del orden público, y c) Administrar los recursos de la comisión nacional de energía."

Ese mismo artículo 6o. de los Estatutos Sociales, le permite "... realizar todas las operaciones relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social..". (Subraya la Sala).

*Es evidente que, en forma complementaria a la actividad fiduciaria que dicha sociedad adelanta ordinariamente, ha sido amplia su experiencia en el manejo de fondos especializados para administrar recursos públicos destinados al cumplimiento de una finalidad estatal de interés general. Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, **le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales...."***

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración a la naturaleza administrativa que surge de la función de administrar los fondos como cuentas especiales, sumado a la

² "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Calamidades y se dictan normas para su organización y funcionamiento", dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por los artículos 12 y 13, numeral 10, de la Ley 11 de 1983.

³ "Por el cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".



calidad de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo y que la actividad de descontar los aportes para salud, es un deber legal, entonces la misma debe tenerse igualmente como de naturaleza administrativa. Por tanto, no puede desconocerse la naturaleza jurídica de acto administrativo del oficio emitido por la Fiduciaria La Previsora S.A.

Ciertamente, el acto administrativo censurado contiene una declaración de voluntad exclusiva de la FIDUPREVISORA S.A., como persona jurídica integrante de la administración pública, nivel descentralizado capaz de crear una situación jurídica concreta, en contra de la accionante, ello deja sin fundamento los argumentos esbozados, por la accionante dirigida a considerar que el acto EMITIDO no es objeto de control de legalidad.”

De acuerdo a lo expuesto y así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado⁴, es claro que el ente territorial, como el que represento hoy judicialmente, esto es el Departamento de Nariño, no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones del demandante, pues no posee la relación sustancial con el dado que no es el llamado a pagar las prestaciones de los docentes, existiendo por tanto FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al respecto hay que recordar que acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “Legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas básicas son exigibles respecto de quién se encuentra expresamente llamado por la ley a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que se cumplan otros requisitos exista coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quién dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce a que se configure la falta de legitimidad por pasiva, que en éste caso obra de manera palmaria.

El acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 0463 de 03-07-2020, si bien fue expedida por la Secretaría de Educación, se hizo en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y en los artículos 2.4.4.2.3.2.2 y 2.4.4.2.3.2.3 del Decreto 2831 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018, conforme las observaciones realizadas por la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora S.A. y **NO** por el Departamento de Nariño-Secretaría de Educación Departamental, por tanto, al haberse demandado en contra de éste último, se debe por parte del despacho de conocimiento, declarar que la entidad territorial que represento judicialmente, no está legitimada por pasiva dentro de la relación jurídico procesal objeto de conocimiento.

2.- EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito, formular las siguientes excepciones de mérito o perentorias para que sean tenidas en cuenta al momento de producir la decisión de fondo, así:

- AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL ACTO ACUSADO

La hago consistir en el hecho de que en el caso que nos ocupa, se aprecia el apego de parte de la administración departamental al marco normativo que sobre esta situación se ha dispuesto.

En ese orden de ideas, hay que recordar que en virtud del principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, los poderes públicos deben someterse al orden jurídico, sin embargo, el grado de sujeción de la administración al

⁴ Sección Segunda, Subsección “b” Consejero ponente : Gerardo Arenas Monsalve, 14 de febrero de 2013. Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-01073-01 (1048-12)



orden jurídico en el desarrollo de sus diferentes actividades no es el mismo y es a ello que obedece la distinción hecha por la doctrina y la jurisprudencia entre actividad reglada y actividad discrecional, la primera de las cuales exige la subordinación estricta de la actuación administrativa a la ley, sin descartar la existencia de un grado mínimo de subjetividad. Por el contrario, cuando estamos frente a una actividad discrecional cuando la potestad otorgada por la misma ley a la administración es más amplia en el sentido que le permite realizar juicios de valor y apreciaciones en cierto grado subjetivas siempre buscando la realización de los fines del Estado, la protección del interés general y el bien común.

- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO

La Resolución demandada se encuentra suficientemente motivada y al estar ajustadas a derecho gozan de plena legalidad acorde con los argumentos esgrimidos en este escrito.

- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

La hago consistir en el hecho de que en el caso que nos ocupa, claramente se aprecia el apego de parte de la administración departamental al marco normativo que sobre esta situación se ha dispuesto. En la particularidad del caso el acto administrativo se expide atendiendo las orientaciones formuladas por la entidad Fiduprevisora, por cuanto se carece competencia para emitirlos si no se cuenta con el estudio o aprobación de la entidad fiduciaria, tal como lo dispone el decreto 1272 de 2018.

- INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Por cuanto se incorpora tiempo de servicios laborados durante el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2003 a 19 de diciembre 2003, corresponde a una orden de prestación de servicios, situación que no conllevó efectuar aportes por la naturaleza del contrato, pues para dicho debate debió previamente establecerse la existencia de relación laboral, con el debate de diversos medios de prueba diferentes a los que se acompañan en el escrito de la demanda, por lo tanto este tiempo de servicios debe excluirse de ser acumulable en la pretensión de la demanda de resultar prospera esta excepción, caso contrario estaría afectado el principio del debido proceso probatorio al cercenarse el debate existencia la relación laboral.

-SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Señor Juez, le solicito respetuosamente que si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozca oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que preceptúa: "Cuando el juez halle probado los hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia...", aplicable al procedimiento Administrativo por lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- Ratifico las pruebas aportadas con el escrito de la demanda
- Copia del expediente administrativo del trámite de la pensión radicada con el NURF2019-PENS-793843, que concluyó con la resolución No. 463 del 3 de Julio de 2020.



ANEXOS

- Poder para actuar otorgado por la delegada del Señor Gobernador
- Los documentos que relaciono en el acápite de pruebas

PETICION ESPECIAL

Sírvase Señor Magistrado, reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en representación del Departamento de Nariño, Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de conformidad al memorial poder a mi conferido, el cual adjunto a la presente contestación.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales, las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, ubicada en la Carrera 42 B No 18A-85, Segundo Piso, o al email: carmenlunamar@gmail.com; sednarino@narino.gov.co

Atentamente,

CARMEN MARINA LUNA MORA
C.C. 59.650.655 de Túquerres
T.P. 132.855 del C.S. de la J.



San Juan de Pasto, 06 de Octubre de 2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
M.P. EDGAR GUILLERMO CABERA RAMOS
E.S.D.

Ref.: **Demanda:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 520012333000-2020-001007-00
Demandante: ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA
Demandado: NACION- MIN EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO SECRETARIA DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL

ANA MARIA GONZALEZ BERNAL, mayor de edad, y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No 59.815.584, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Nariño, y actuando como representante legal delegado del ente territorial para asuntos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 030 de 9 de enero de 2020 expedido por el Señor Gobernador del Departamento, mediante el presente escrito, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CARMEN MARINA LUNA MORA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 59.650.655 expedida en Túquerres y portador de la Tarjeta Profesional No 132.855 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la Representación Judicial del Departamento de Nariño, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades legalmente otorgadas, entre otras las de conciliar, transar, recurrir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el poder y las necesarias para la plena defensa de los derechos e intereses del Departamento de Nariño.

Ruego tener a la Doctora **LUNA MORA**, como apoderada en los términos y para los efectos del presente poder y reconocerle personería para actuar.

La dirección de correo electrónico para notificaciones y demás actuaciones necesarias para el curso natural del proceso es carmenlunamar@gmail.com y sednarino@narino.gov.co

Cordialmente,

ANA MARIA GONZALEZ BERNAL
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
GOBERNACION DE NARIÑO

Acepto:

CARMEN MARINA LUNA MORA
C. C No. 59.650.655 de Túquerres
T. P No. 132.855 C. S de la J.

DECRETO No. 030 --

(09 ENE 2020)

Por medio de la cual se delega una función

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Numeral 2º del Artículo 305 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 94 del Código de Régimen Departamental, estableció en su numeral 4 que corresponde al Gobernador del Departamento, entre otras funciones: "... Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley...".

Que por su parte el Inciso Sexto del Artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece "...Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal...".

Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 209 y 211 de la Constitución Política, las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente establezca la Ley.

Que los Artículos 9º y 10º de la Ley 489 de 1998 establecieron que "...Las autoridades administrativas... podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias...". El acto administrativo de delegación que "...siempre será escrito...", solo podrá recaer "...en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente...", y determinará las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que de conformidad con el Decreto 322 de Junio 1 de 2015, compete al Señor(a) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, "...Representar al Departamento en todo tipo de procesos judiciales y extrajudiciales para ejercer la defensa jurídica de los intereses del mismo...", y para tal efecto se encuentra facultado para "...para distribuir el trabajo entre los funcionarios a dependencia, estableciendo pautas claras sobre el manejo jurídico que se debe dar a cada caso...".

Que el Artículo 3 No. 11 de la Ley 1437 de 2011, señala: "...En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales...".

Que el artículo 160 *Ibidem*, establece: "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*"

Que con el fin de garantizar la oportuna representación judicial de este ente territorial, se hace necesario delegar en cabeza de la Señora Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación legal en lo Judicial del Departamento de Nariño, con el propósito de que comparezca en tal calidad, ante los requerimientos



judiciales que exigen la presencia del Representante Legal de la Entidad, se notifique personalmente de las actuaciones judiciales, y otorgue poderes generales y/o especiales a los abogados que ejercen la defensa jurídica ante las instancias judiciales o extrajudiciales.

Que es responsabilidad del delegatorio defender los intereses del Departamento, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales para lo cual tomará las medidas conducentes para tal efecto como lo ha reglamentado el Artículo 45 del Decreto nacional 111 de 1996.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar a la Señora Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación legal extrajudicial y judicial de esta entidad territorial incluidas sus dependencias administrativas, en relación con todas aquellas actuaciones Administrativas, diligencias y/o actuaciones: prejudiciales o procesos y actuaciones judiciales, en que participe por actos, hechos, omisiones u operaciones administrativas que expidan, realicen o en que incurran o participen por activa o por pasiva y que se relacionen con asuntos inherentes a sus funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las funciones delegadas a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, comprenden:

1. Comparecer como Representante Legal del Departamento de Nariño ante las Autoridades Judiciales, que exigen la comparecencia en tal calidad.
2. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de ley, para ejercer la representación judicial o extrajudicial de la entidad para la atención de procesos y/o revocarlos
3. Atender en nombre del Departamento de Nariño los requerimientos administrativos, prejudiciales o judiciales, o de cualquier naturaleza legal que le sean formulados.
4. Notificarse directamente o mediante apoderado de las acciones judiciales, diligencias administrativas, prejudiciales y judiciales que cursen en contra del Departamento de Nariño.
5. Suscribir a nombre del Departamento de Nariño, directamente o mediante apoderado, las contestaciones de las acciones constitucionales que no exijan derecho de postulación.
6. Notificarse directamente o mediante apoderado de las acciones judiciales que cursen en contra del Departamento de Nariño.
7. Conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, llamar en garantía, denunciar el pleito, reconvenir, en actuaciones administrativas, prejudiciales o judiciales, u otras de orden legal, en donde sea requerido, conforme a la ley, y demás inherentes al ejercicio del mandato, por sí o en la forma dispuesta en el numeral 2º del presente Decreto.
8. Actuar directamente como Representante Legal del Departamento de Nariño, expresamente delegado para este efecto, en las audiencias de conciliación que se realicen en los procesos contenciosos civiles, administrativos y laborales, conforme a los lineamientos y a las decisiones adoptadas en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento.

9. Iniciar directamente o a través de apoderado, constituido con poder general o especial, las acciones judiciales que fueren procedentes poro la defensa de los intereses del ente Departamental. Tratándose de acciones de lesividad, ésta podrá ejercerse respecto de los actos que el respectivo organismo haya proferido. En casos del llamamiento en garantía con fines de repetición y la acción de repetición, éstas se adelantarán previo estudio de viabilidad conforme a la normatividad que regula la materia, con la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento. En los demás cosos se observará lo normatividad legal que rige la acción legal a emprender.
10. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, función que expresamente se le delega, conforme a las disposiciones legales.
11. Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y proveídos administrativos, que tengan como destinatario el Departamento de Nariño, una vez ejecutoriadas, y se hará responsable de las sanciones por su incumplimiento. Para este efecto, podrá conformar grupos de trabajo interdisciplinarios de cumplimiento, verificación y seguimiento a estas decisiones.
12. Podrá reclamar directamente, o a través de apoderado constituido con poder general o especial, ante las entidades u organismos, la entrega de títulos judiciales a favor del Departamento de Nariño, o de cualquier otra expensa o su favor.

PARÁGRAFO: El delegatorio ejercerá todas estas facultades conforme o la normatividad aplicable en cada materia regulada según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Departamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Por Subsecretaría de Talento Humano se comunicará a la funcionaria delegada del contenido del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los **09** ENE 2020



JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Gobernador de Nariño

Revisó: Ana María Gonzales
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jenifer Escobar Velasco
Contratista OAJ

DECRETO NÚMERO 027 - DE 2020
(07 ENE 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Artículo 305, Numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, Artículo 94 Numeral 2º del Código de Régimen Departamental,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha a la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.815.584, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 01.

Artículo 2º.- Comunicar a la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, el contenido del presente Decreto a través de la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño.

Artículo 3º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, 07 ENE 2020



JHON A. ROJAS CABRERA
Gobernador del Departamento de Nariño



Proyectó: Andrea Jiménez B.
Profesional Universitaria
Subsecretaría de Talento Humano

ACTA DE POSESIÓN No. 042 - DE 2020

En San Juan de Pasto, a los siete (07) días del mes de enero de 2020, compareció la doctora ANA MARÍA GONZÁLEZ BERNAL, ante el Gobernador del Departamento de Nariño, con el objeto de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115, Grado 01, para el cual fue nombrada mediante Decreto No del de Enero de 2020.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

Cédula de Ciudadanía: No. 59.815.584.

Certificado de antecedentes disciplinarios, Procuraduría General No. 139478797 del 07 de enero de 2020.

Certificado fiscal de la Contraloría General de la República No. 59815584200107120637 del 07 de enero de 2020.

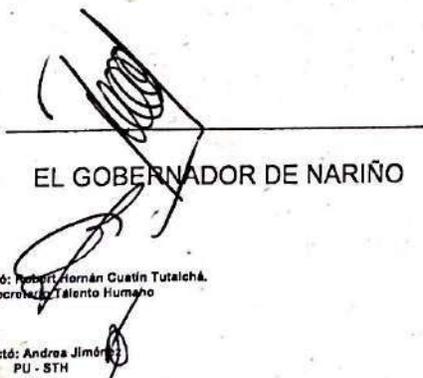
Consulta de antecedentes judiciales de fecha: del 07 de enero de 2020.

Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Validación No. 9889235 del 07 de enero de 2020.

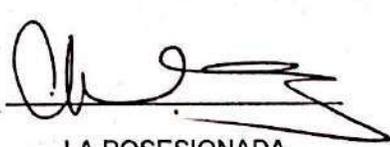
El Gobernador de Nariño le recibió el juramento legal, bajo cuya gravedad la posesionada prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

De igual manera manifiesta que no tiene impedimentos legales y constitucionales para el desempeño de su cargo.

Se adhieren y se anulan estampillas por valor de \$427.765.00



EL GOBERNADOR DE NARIÑO



LA POSESIONADA

Aprobó: Robert Hernán Guatín Tutalichá,
Subsecretario Talento Humano

Proyectó: Andrés Jiménez
PU - STH

	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	PÁGINA: 18 DE _	
	GESTIÓN ELECCIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS	CÓDIGO: ESP-MO-01	
	ACTA DE POSESIÓN - INCORPORACIÓN	VERSIÓN: 1	FECHA: 05/09/18

ACTA DE POSESION No. 018 DE 2020

En san Juan de Pasto, a primero (lro.) de enero de dos mil veinte (2020), se hizo presente el Doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.383.107 expedida en Pasto - Narino, ante el Presidente de la Corporación, con el fin de tomar posesión en el cargo de Gobernador del Departamento de Narino período constitucional 2020.

El Doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, presentó los siguientes documentos:

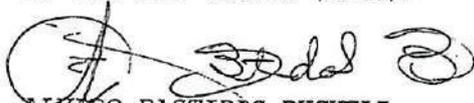
- Formato de Hoja de Vida Única y Declaración de Bienes y Rentas de la Función Pública.
- Fotocopia de Cédula de ciudadanía
- Fotocopia de la Libreta Militar
- Credencial como Gobernador del Departamento de Narino
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios.
- Certificado de Antecedentes Judiciales.
- Certificado de Antecedentes Fiscales
- Certificado de medidas correctivas RNIMC de la Policía Nacional.
- Copia de Declaración Juramentada sobre Inhabilidades e Incompatibilidades
- Estampillas

Los documentos anteriormente relacionados fueron verificados de acuerdo a certificación anexa del Secretario de la Asamblea Departamental de Narino, encontrándose conforme a las disposiciones legales.

El Doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Narino para el periodo constitucional 2020 - 2023, tomó el juramento Legal bajo cuya gravedad prometió fiel y lealmente cumplir con los deberes de su cargo.

Dicha posesión tendrá efectos fiscales a partir del primero (lro.) de enero del año Dos mil veinte (2020).

Para constancia se firma en San Juan de Pasto, a primero (lro.) de enero de dos mil veinte (2020).


ALVARO BASTIDAS BUCHELI
Presidente


JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA
Posesionado

Si usted copia o imprime este documento, la Asamblea Departamental lo considerará como copia No Controlada y no se hace responsable por su consulta o uso. Si desea consultar la versión vigente y controlada, consulte siempre al sistema de gestión de calidad.





REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



LOS DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

DECLARAMOS

Que, **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA** con C.C. No. **98.383.107**

Ha sido elegido **GOBERNADOR** por la Circunscripción Electoral
del Departamento de NARIÑO

para el periodo de **2020** al **2023**

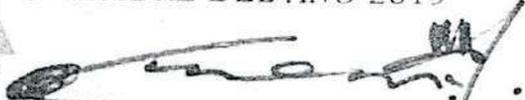
por la **COALICION "MINARIÑO"**

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en San Juan de Pasto (Nariño)

A LOS 11 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019

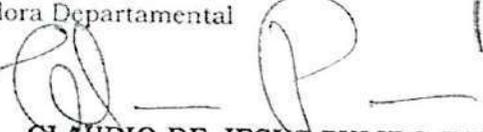

ALFREDO BENAVIDES ZARATE

Comisión Escrutadora Departamental


CARLOS ANDRES DUSSAN SALAS


ROQUE ALIRIO MARTINEZ SANTOS

Delegados del Señor Registrador Nacional en Nariño
Secretarios Comisión Escrutadora Departamental


CLAUDIO DE JESUS PULIDO ESPINAL

Registrada al folio (1) del libro de credenciales



Secretaría

RESOLUCIÓN No. 0463 de julio 03 de 2020

Por medio de la cual se niega una pensión de jubilación Ley 100 de 1993

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En Nombre y representación de la NACION - En ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación No. 1075 de 2015, modificado por el Decreto No. 1272 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2019-PENS-793843 de 2019-08-30, el abogado JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.077 de Pasto y portador de la T.P No.44.737 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de la señora ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.394.411 de Pupiales (N), solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación – pensión vejez como docente de vinculación DEPARTAMENTAL Sistema General de Participación, quien labora en la Institución Educativa de Comercio del municipio de Pupiales (Nar.).

Que el peticionario aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible y ampliada de la Cédula de Ciudadanía
- Registro civil de nacimiento
- Certificado de Tiempo de Servicios
- Certificado de Salarios
- Certificados de no pensionada

Que según el registro civil de nacimiento, se establece que la docente nació el día 24-11-1956 y cuenta con 64 años de edad.

Que la Ley 812 de 2003, en su artículo 81 estableció lo siguiente:

“Artículo 81: (...) Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)”

Que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, determinó que:

“Artículo 33: Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta

Firmado por:
CARLOS DAVID ROMO JURADO
2020/07/03 02:26:56

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. No tiene validez jurídica alguna.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Gobernación de Nariño - Calle 100 No. 100 - Pasto, Nariño
Teléfono: (57) 322 717171 - Fax: (57) 322 717171
www.gob.nariño.gov.co

Firmado por:
JAIRO HERNAN
CADENA ORTEGA
2020/07/07 08:43:47



Continuación Resolución No. 0463 de julio 03 de 2020, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación – pensión de vejez

y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015. (...)"

Que la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al estudiar el presente asunto el día 24 de junio de 2020, en la respectiva hoja de revisión anotó lo siguiente:

"(...)

NEGADA. NO PROCEDE EL PAGO DE LA PRESTACIÓN.

OBSERVACIONES

SEÑORES SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2831 DE 16-08-2005 ARTÍCULO 4. Y DECRETO 1272 DE 2018, SE PROCEDE A ESTUDIAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE VEJEZ ELEVADA POR LA DOCENTE ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA IDENTIFICADA CON C.C No.27.394.411 Y PROYECTADA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN LA QUE SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

TOTAL DE 888.883 DÍAS EQUIVALENTE A 1.269 SEMANAS DE COTIZACIÓN AL 24/11/2019.

QUE LA DOCENTE ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA IDENTIFICADA CON C.C No.27.394.411 CUENTA CON TIEMPO LABORADO A COLPENSIONES DESDE 01/09/1977 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1998 Y SE VINCULO EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2004 SEGÚN DECRETO 261 DEL 11/02/2004, ENCONTRÁNDOSE VIGENTE LA LEY 812 DE 2003.

QUE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 812 DE 2003 ESTABLECE:

"LOS DOCENTES QUE SE VINCULEN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, SERÁN AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y TENDRAN LOS DERECHOS PENSIONALES DEL REGIMEN PENSIONAL DE PRIMA MEDIA ESTABLECIDO EN LAS LEYES 100 DE 1993 Y 797 DE 2003, CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL, CON EXCEPCIÓN DE LA EDAD DE PENSIÓN, QUE SERÁ DE 57 AÑOS PARA HOMBRES Y MUJERES"

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. PARA TENER EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ, EL AFILIADO DEBERA REUNIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. HABER CUMPLIDO CINCUENTA Y CINCO (55) AÑOS DE EDAD SI ES MUJER O SESENTA (60) AÑOS SI ES HOMBRE.

A PARTIR DEL 1°. DE ENERO DEL AÑO 2014 LA EDAD SE INCREMENTARÁ A CINCUENTA Y SIETE (57) AÑOS DE EDAD PARA LA MUJER, Y SESENTA Y DOS (62) AÑOS PARA EL HOMBRE.

2. HABER COTIZADO UN MÍNIMO DE MIL (1000) SEMANAS EN CUALQUIER TIEMPO.





Continuación Resolución No. 0463 de julio 03 de 2020, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación – pensión de vejez

A PARTIR DEL 1°. DE ENERO DEL AÑO 2005 EL NÚMERO DE SEMANAS SE INCREMENTARÁ EN 50 Y A PARTIR DEL 1°. DE ENERO DE 2006 SE INCREMENTARÁ EN 25 CADA AÑO HASTA LLEGAR A 1.300 SEMANAS EN EL AÑO 2015.

QUE LA DOCENTE ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA IDENTIFICADA CON C.C No. 27.394.411 NO CUENTA CON EL REQUISITO MÍNIMO DE SEMANAS ESTABLECIDO EN LA LEY YA QUE AL 24/11/2019 CUENTA CON 1.269 SEMANAS DE COTIZACIÓN, NO CONTANDO CON EL REQUISITO DE LAS 1.300 SEMANAS DE COTIZACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ (...)."

Que no es dable reconocer prestaciones sociales a los docentes afiliados al FNPSM, sin la previa aprobación de la entidad fiduciaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 parágrafo 2 del Decreto 2831 de agosto de 2005 compilado en el Decreto 1075 de 2015, que a su tenor literal establece:

"Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo."

Visto lo precedente, en aplicación de la normatividad vigente a la solicitud presentada por la señora **ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA**, a través de apoderado judicial, así como también a las observaciones realizadas por la Fiduprevisora S.A., arroja el no cumplimiento del requisito relativo a las semanas de cotización, motivo por el cual en la presente decisión administrativa será menester negar la solicitud interpuesta por carecer del requisito legalmente exigidos para acceder a la misma, esto es el requisito de tiempo de servicio.

En virtud de lo expuesto, la Secretaria de Educación Departamental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación y/o pensión de vejez – Ley 100 de 1993 a la señora ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.394.411 de Pupiales (N), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.977.077 de Pasto y portador de la T.P No.44.737 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.



4
Secretaría

Gobernación
de Nariño

Continuación Resolución No. 0463 de julio 03 de 2020, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación – pensión de vejez

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al Doctor JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA, del contenido del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a diligencia de notificación, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, de conformidad con los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en San Juan de Pasto, a los

JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA
Secretario de Educación Departamental

Proyectó: CONSTANZA VELASCO BRAVO
Profesional Universitario Asuntos Legales SED

Revisó: CARLOS DAVID ROMO LOPEZ
Profesional Universitario Prestaciones Sociales

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	
Hoy: _____ hora: _____ se notificó personalmente al Doctor JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.977.077 de Pasto y portador de la T.P No.44.737 del C.S de la J., conforme al poder conferido por la señora ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA, identificada con C.C No. 27.394.411 de Pupiales (N), de la Resolución No. 0463 de julio 03 de 2020.	
Entregándose fiel primera copia íntegra y auténtica del acto administrativo e informando que contra la misma NO procede recurso alguno.	
_____	_____
Firma del Notificado	Notificador
Dirección _____	Municipio _____
Teléfono _____	Celular _____
Manifiesto <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	tener embargos que afecten las Prestaciones Sociales

Firma del Notificado	



San Juan de Pasto, 10 de julio de 2020

NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO

Atendiendo su solicitud presentada a la oficina de Prestaciones Sociales radicada en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en la cual autoriza la notificación a través del correo electrónico asleyesnotificaciones@gmail.com procedo a notificar a usted doctor JOSE EDUARDO ORTIZ VELA identificado con cedula de ciudadanía 12.977.077 y T.P N° 44 737 por este medio, del contenido de la Resolución N°0463/03/07/2020.

De esta manera queda notificado del contenido de la Resolución en mención en la presente fecha, de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 87 del C. P.A.C.A, por lo cual se adjunta copia de la Resolución en mención.

Favor acusar, por este medio y de manera inmediata el recibo de la Resolución.

Atentamente,

T.O. Atención al Ciudadano – P.S.E.

HOJA DE REVISION

PRESTACION	PENSION DE VEJEZ LEY 100		
OFICINA REGIONAL	NARINO		
APELLIDOS	UNIGARRO AYALA	IDENTIFICADOR	1876149
NOMBRES	ROSARIO YOLANDA	NRO. RADICACION	2019-PENS-793843
DOCUMENTO	27,394,411	CC FECHA RADICACION	2019-08-30
VINCULACION	DEPARTAMENTAL	FECHA RECIBO	2019-09-04
FTE RECURSOS	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	FECHA ESTUDIO	2020-06-24
PLANTEL	CENTRO EDUCATIVO DOÑA JUANA	FECHA STATUS	
		FECHA EFECTOS	
		MESADA FECHA STATUS	0
		MESADA FECHA EFECTIVIDAD	0

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
ESTADO	NEGADA				

NO PROCEDE EL PAGO DE LA PRESTACION.

OBSERVACIONES

SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2831 DE 16-08-2005 ARTÍCULO 4. Y DECRETO 1272 DE 2018, SE PROCEDE A ESTUDIAR LA SOLICITUD DE PENSION DE VEJEZ ELEVADA POR LA DOCENTE ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA IDENTIFICADA CON C.C. NO. 27.394.411 Y PROYECTADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION EN LA QUE SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

TOTAL DE 8.883 DIAS EQUIVALENTE A 1.269 SEMANAS DE COTIZACION AL 24/11/2019.

QUE LA DOCENTE ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA IDENTIFICADA CON C.C. NO. 27.394.411 CUENTA CON TIEMPO LABORADO A COLPENSIONES DESDE EL 01/09/1977 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1998 Y SE VINCULO EL DIA 12 DE FEBRERO DE 2004 SEGÚN DECRETO 261 DEL 11/02/2004, ENCONTRANDOSE VIGENTE LA LEY 812 DE 2003.

QUE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 81 DE LA LEY 812 DE 2003 ESTABLECE:

¿LOS DOCENTES QUE SE VINCULEN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, SERAN AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y TENDRAN LOS DERECHOS PENSIONALES DEL REGIMEN PENSIONAL DE PRIMA MEDIA ESTABLECIDO EN LAS LEYES 100 DE 1993 Y 797 DE 2003, CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL, CON EXCEPCION DE LA EDAD DE PENSION, QUE SERA DE 57 AÑOS PARA HOMBRES Y MUJERES¿

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. PARA TENER EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ, EL AFILIADO DEBERÁ REUNIR LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

HOJA DE REVISION

1. HABER CUMPLIDO CINCUENTA Y CINCO (55) AÑOS DE EDAD SI ES MUJER O SESENTA (60) AÑOS SI ES HOMBRE.

A PARTIR DEL 10. DE ENERO DEL AÑO 2014 LA EDAD SE INCREMENTARÁ A CINCUENTA Y SIETE (57) AÑOS DE EDAD PARA LA MUJER, Y SESENTA Y DOS (62) AÑOS PARA EL HOMBRE.

2. HABER COTIZADO UN MÍNIMO DE MIL (1000) SEMANAS EN CUALQUIER TIEMPO.

A PARTIR DEL 10. DE ENERO DEL AÑO 2005 EL NÚMERO DE SEMANAS SE INCREMENTARÁ EN 50 Y A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2006 SE INCREMENTARÁ EN 25 CADA AÑO HASTA LLEGAR A 1.300 SEMANAS EN EL AÑO 2015.

QUE LA DOCENTE ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA IDENTIFICADA CON C.C. NO. 27.394.411 NO CUENTA CON EL REQUISITO MINIMO DE SEMANAS ESTABLECIDO EN LA LEY YA QUE AL 24/11/2019 CUENTA CON 1.269 SEMANAS DE COTIZACION, NO CONTANDO CON EL REQUISITO DE LAS 1.300 SEMANAS DE COTIZACION, MOTIVO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ.

=====
FIRMA DEL REVISOR (WILLIAM ALFREDO MARTINEZ CASTI)



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO DE SOLICITUD PENSIONES

revisora S.A.
VALORES QUE HACEN DIFERENCIA

19

Radicado No. [] Fecha de Radicación: []
(Para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formulario debe estar completamente diligenciado en letra imprenta y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

PARA USO DEL DOCENTE

Tipo de Pensión

JUBILACION RETIRO POR VEJEZ JUBILACION POR APORTES INVALIDEZ

Datos del Educador

1 Primer Apellido: Unigarro Segundo Apellido: Yela

Primer Nombre: ROSARIO Segundo Nombre: YOLANDA

2 Tipo de Documento: CC CE Numero Documento: 27394477

3 Dirección Residencia (para correspondencia): Calle 78 # 28-84 of 402. Camara de Comercio

Teléfono Residencia (o donde se pueda ubicar): 7377783

4 Ciudad o Municipio: PASTO Departamento: Nariño

5 Nombre del Establecimiento educativo donde labora: Institución Educativa de Comercio

Ciudad o Municipio: Pupiales Departamento: Nariño

Nivel: Preescolar Primaria Básica Secundaria Directivo

6 Correo electrónico: asley.esnotificadonones@gmail.com

SEÑOR EDUCADOR A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

TIPO DE VINCULACIÓN

Nacional: Nacionalizado: Departamental: Municipal: Distrital:

FECHA ULTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL: 72022004

7 Activo al Servicio Docente Si No

Si no está activo al Servicio Docente informe si cotizó a otra entidad

Nombre de la Entidad donde cotizó: CO/ Pensiones

Está pensionado por otra entidad Si No

Nombre de la Entidad que lo pensió: []

Fecha en la que se pensió: []

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CERTIFICO EN ESTE FORMATO QUE SI NO TENGO EMBARGOS

FIRMA DEL DOCENTE

[Firma del docente]
FIRMA DOCENTE

[Firma del apoderado]
FIRMA APODERADO

SI USTED ACTÚA A TRAVÉS DE ABOGADO DEBE ANEXAR PODER LEGITIMAMENTE OTORGADO, INDICANDO NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO Y NUMERO DE TARJETA PROFESIONAL

DESPRENDIBLE PARA EL SOLICITANTE DE LA PRESTACIÓN DE:
RADICADO No. [] FECHA: []
C.C. No. []

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RADICADOR

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA SOLICITUD DE PENSIONES

Señor Educador

Si la documentación no está completa, su solicitud será devuelta para que anexe los documentos faltantes
 Los términos empezarán a correr una vez se aporte toda la documentación requerida
 Los documentos exigidos deben ser presentados en carpeta tamaño oficio, debidamente legajados en el mismo orden en que se están relacionando.
 Los documentos señalados con son requisitos según el tipo de presentación que usted desea solicitar.

DOCUMENTOS EXIGIDOS

	PENSIÓN DE JUBILACIÓN	PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES	PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ	PENSIÓN DE INVALIDEZ	CASILLA DE USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL
1. Formato de Solicitud de prestación completamente diligenciado.	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
2. Fotocopia ampliada y legible de la cédula de ciudadanía del docente	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
3. Original o copia auténtica legible del Registro Civil de nacimiento o partida de bautismo para los nacidos antes del 11 de Junio de 1938	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
4. Original del certificado de tiempo de servicio expedido por la Entidad Territorial (Con Fecha de expedición no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud en la Oficina Regional. Debe contener el tipo de vinculación, nombramientos, traslados comisiones, permutas, licencias, suspensiones y demás novedades administrativas Si ha laborado en otras entidades territoriales se debe anexar certificación de tiempo de servicio con los mismos requisitos anteriores, en donde se especifique a que entidad se le efectuaron los aportes de Ley).	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
5. Original del certificado de salarios expedido por la Entidad Territorial. (Debe contener el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, si hay horas extras certificadas mes por mes, si hubo ascensos en el año de adquisición de status certificar a partir de que fecha surte efectos fiscales. Este certificado debe indicar los aportes de Ley al Fondo de Magisterio. Dependiendo del tipo de Pensión el certificado de salarios a demás de la información anterior debe contener: Para Pensión de Jubilación o por Aportes el certificado debe ser de los últimos doce (12) meses de servicio a la fecha de status, en el evento de estar retirado del servicio docente anexar certificado de salario de los últimos 12 meses a partir de la fecha de retiro. Para Pensión de Invalidez el certificado debe ser expedido por la entidad pagadora sobre el salario devengado al momento de producirse la invalidez Para Pensión de Retiro por Vejez el certificado de salarios debe ser expedido por la entidad pagadora donde conste el último salario devengado mensualmente).	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
6. Original de Certificado de semanas cotizadas al ISS (válido para tramitar pensiones, debe contener número de afiliación al ISS, por tiempo cotizado a esa entidad, razón social del empleador, NIT y número patronal, Certificación con fecha de expedición no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud).		<input checked="" type="checkbox"/>			
7. Certificado de Entidades Administrativas de Pensión indicando si se encuentra o no pensionado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
8. Manifestación expresa si devenga o no pensión	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
9. Acto administrativo de retiro definitivo del servicio. (Donde se indique la fecha de los efectos fiscales. En caso de estar retirado del servicio)			<input checked="" type="checkbox"/>		
10. Copia auténtica del certificado de ingresos y retenciones o dos declaraciones de testigos sobre la carencia de bienes o rentas propias.			<input checked="" type="checkbox"/>		
11. Original del certificado médico de invalidez expedido por el contratista médico en donde se encuentre afiliado el docente. (En que consiste: La causa invalidante, la fecha de estructuración de la invalidez, porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y la fecha de la certificación de la invalidez).				<input checked="" type="checkbox"/>	
12. Paz y Salvo expedido por la Pagaduría de la Entidad empleadora sobre cancelación de pagos y deudas.			<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

CUANDO HAYA TIEMPOS DE SERVICIOS DIFERENTES A LOS TIEMPOS DOCENTES DEBE APORTARSE CERTIFICACION LABORAL DE CADA ENTIDAD DONDE LABORO, INDICANDO TIEMPO DE SERVICIO Y ENTIDAD A DONDE SE HICIERON LOS APORTES

* Señor (a) docente, si tiene embargo debe presentar certificación actualizada y original del juzgado, indicando el nombre del demandante, número del proceso, porcentaje a embargar y sobre que prestación recae la medida.

FIRMA DEL FUNCIONARIO RADICADOR



- Inicio
- Crear PQR
- Consultar Requerimientos
- Correspondencia
- Administración
- Reportes
- Seguridad
- Manual de Usuario

Inicio x Crear PQR x

ACTUALIZACIÓN - REQUERIMIENTO

30/08/20

[Reasignar](#)
[Imprimir Rótulo](#)
[NuevoComentario](#)
[Volver](#)

REQUERIMIENTO

CIUDADANO	ROSARIO YOLANDA UNIGARRO A	No. IDENTIFICACIÓN	27394411
TIPO DE REQUERIMIENTO	TRÁMITE	CANAL	PERSONAL
RADICADO	NAR2019ER027317	No. FOLIOS	28
FECHA CREACIÓN	30/08/2019 09:08:50	ESTADO	ASIGNADO
FECHA FINALIZADO			

ASUNTO

SOLICITUD

CONTENIDO

RADICA CARPETA DE PENCION JUBILACIÓN

¿RADICAR EN OTRA ENTIDAD?

DESTINO

DEPENDENCIA	PRESTACIONES SOCIALES	FUNCIONARIO	MARIA LUCRECIA HERRERA
TIPO DOCUMENTAL	DERECHO DE PETICIÓN DE INTERES GENERAL	EJE TEMÁTICO	TRAMITE DE PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICA ANTE LA FIDUPREVISORA.
PRORROGA			

PLAZO

15 DÍAS HÁBILES - (TIPO DOCUMENTAL)

FECHA VENCIMIENTO

20/09/2019

ANEXOS

DOCUMENTOS ADJUNTOS

No hay registros para mostrar

NOVEDADES

<u>FECHA CREACIÓN</u>	<u>USUARIO CREACIÓN</u>	<u>ESTADO</u>	<u>NOVEDAD</u>	<u>COMENTARIO</u>	<u>TIPO</u>
30/08/2019 09:08:51	andreadiaz	ABIERTO	EL REQUERIMIENTO SE CREÓ CON EL NÚMERO DE RADICADO NAR2019ER027317		VISIBLE CIUDADANO
30/08/2019 09:09:23	andreadiaz	ASIGNADO	EL REQUERIMIENTO FUE ASIGNADO AL FUNCIONARIO MARIA LUCRECIA HERRERA		VISIBLE CIUDADANO

INFORMACIÓN DE LA RADICACIÓN

Ente: 52000 - NARINO

Fecha Consulta: 30/08/2019 08:33:36 a.m.

Radicación: 2019-PENS-793843

Docente: CC - 27394411 - ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA
 Código Prestación completo: PENS - PENSIONES
 PEV100 - PENSION DE VEJEZ LEY 100
 97 - TRAMITE NORMAL

Motivo Cesantia Parcial:4:

Valor Solicitado: \$ 0,00
 Fuente Recursos: 8 - SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION
 Tipo Vinculación: 3 - DEPARTAMENTAL
 Establecimiento: INSTCN. EDUC. DE COMERCIO
 Estado: 0 - Radicado_Ente
 NVEZ: 1

INFORMACIÓN DOCUMENTOS ENTREGADOS	
Tipo Documento	Recibido / No Recibido
CERTIFICADO DE APORTES A FONDOS PRIVADOS Y SISTEMA DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA	SI
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	SI
FALLO CONTENCIOSO	SI
FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	SI
MANIFESTACION EXPRESA DEL DOCENTE SOBRE SI DEVENGA O NO PENSION ALGUNA DEL ESTADO	SI
PROYECTO DE RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION	SI
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO O PARTIDA BAUTISMO NACIDOS ANTES JUNIO 11/38	SI
SOLICITUD DIRIGIDA AL REPRESENTANTE DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ANTE EL RESPECTIVO FER.	SI
INFORMACIÓN CAMBIOS DE ESTADO	
Usuario	Fecha
	30/08/2019 08:31:53 a.m.
Observación	Estado
	Radicado_Ente

22 30

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.977.077.

ORTIZ VELA

APELLIDOS

JOSE EDUARDO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-ENE-1963

LA UNION
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

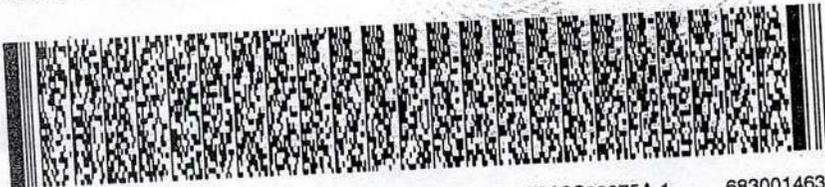
O+
G.S. RH

M
SEXO

11-MAR-1981 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2300100-00159550-M-0012977077-20090619

0012622975A 1

6830014631

156949

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

44737
Tarjeta No.

88/07/20
Fecha de
Expedicion

88/03/25
Fecha de
Grado

JOSE EDUARDO

ORTIZ VELA

12977077
Cedula

DE NARIÑO
Universidad

CAQUETA
Consejo Seccional



Jose Eduardo Ortiz Vela
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Jose Eduardo Ortiz Vela

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
E. S. D.

REF. Constitución Poder

ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA mayor de edad, vecino (a) del Municipio de Pupiales (N), identificada tal como aparece al pie de mi firma, ante ustedes comparezco para manifestar, que otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **JOSE EDUARDO ORTIZ VELA**, abogado en ejercicio identificado con la C.C. **12.977.077** expedida en Pasto N, y portador de la T.P. 44.737 del C. S, de la Judicatura, para que en mi nombre y representación solicite y tramite el Reconocimiento y pago de mi **PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON RECUPERACION DE REGIMEN Y CUOTAS PARTES**, a la que tengo derecho en mi calidad de Docente oficial al servicio del Municipio de Pupiales Nariño, y por haber cumplido los requisitos establecidos por la Ley 33 de 1985 y demás Leyes vigentes y reglamentarias, tal como lo explicará mi apoderado en el contenido de la solicitud.

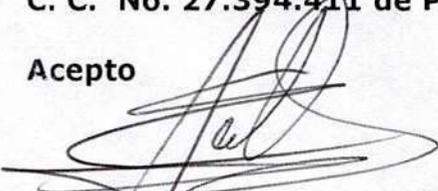
Mi apoderado tiene las facultades de recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, interponer los recursos necesarios en vía gubernativa, Solicitar Documentos ante la **SED** de Nariño y demás entidades Públicas y Privadas y realizar todas aquellas gestiones inherentes al cabal cumplimiento del mandato otorgado.

Sírvase, reconocer personería en los términos expuestos anteriormente.

Atentamente,


ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA
C. C. No. 27.394.411 de Pupiales (N)

Acepto


JOSE EDUARDO ORTIZ VELA
C. C. 12.977.077 de Pasto (N)
T.P. No. 44.737 C.S. de la Judicatura

JGalvez/Asleyes





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



109560

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Pasto, compareció:

ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0027394411, presentó el documento dirigido a SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL DE NARIÑO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5yd57esq9pxp
15/07/2019 - 15:36:28:498



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



DIEGO ANDRES MONTENEGRO ESPÍNDOLA
Notario tres (3) del Círculo de Pasto

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5yd57esq9pxp



Adhesivo Copia Registro Civil

Mosario Glenda Unigarro

En la República de *Colombia* Departamento de *Nariño*

Municipio de *Púpiales*
(corregimiento o vereda, etc.)

a *13* del mes de *Enero* de mil novecientos *veinte y siete*

se presentó el señor *Angel M. Unigarro* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana* natural de *Púpiales* domiciliado en *Cafimo* y declaró: Que el día *29*

del mes de *Noviembre* de mil novecientos *veinte y seis* siendo las *10* de la *mañana* nació en *Cafimo*

del municipio de *Púpiales* República de *Colombia* un niño de sexo *femenino* a quien se le ha dado el nombre de *Mosario Glenda*

hijo *legítimo* del señor *Angel Unigarro* de *43* años de edad natural de *Púpiales* República de *Colombia* de profesión *agricultor*

y la señora *Rosario Pulez* de *41* años de edad, natural de *Púpiales* República de *Colombia* de profesión *of. Dom.* siendo abuelos paternos *Zeila Unigarro*

y abuelos maternos *Leontina Ejarin y Segundo Leyda*

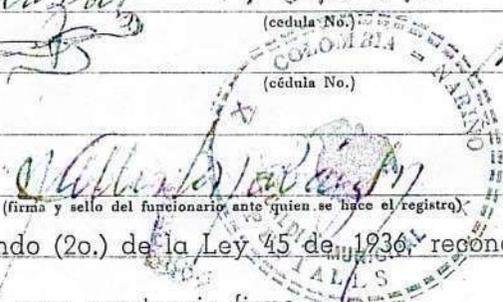
Fueron testigos, *Celino Salazar* *Suis Mejia*

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Angel M. Unigarro* *530034*
(cédula No.)

El testigo, *Celino Salazar* *1570816*
(cédula No.)

El testigo, *Suis Mejia* *1806*
(cédula No.)



Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)
EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE PUPIALES NARIÑO HACE CONSTAR
(firma de la madre que hace el reconocimiento)
QUE, LA PRESENTE REPRODUCCIÓN FOTOMECAICA EL FIEL COPIA TOMADA CONFORME A SU ORIGINAL DEL TOMO *12* FOLIO *Nacim* SERIAL *299* QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA
DADO EN RUPIALES NARIÑO A LOS *28* DIAS DEL MES DE *Agosto* DE *2017*
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

28 AGO. 2019





REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Enero 2014

ACTUALIZADO A : 08 de enero de 2014

V 3.0.0

INFORMACION DEL AFILIADO DESDE IBM

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía

Fecha Nacimiento: 24/11/1956

Número Documento: 27394411

Fecha Afiliación: 01/09/1977

Nombre: ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA

Correo Electrónico: CHARITOLOLB@HOTMAIL.COM

Dirección: CRA 3 # 8-38

Municipio [Departamento]: PUIPALES [NARIÑO]

Ubicación:

Estado Afiliación: Inactivo

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente resumen encontrará la información referente a las semanas de cotización como resultado de los pagos efectuados por cada uno de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] SIm.	[9] Total
902820003/	HERMANOS MARISTAS	01/09/1977	17/06/1978	\$3.300	41,43	0	0	41,43
401820199/	COLEGIO SAN VICENTE FERRER	12/09/1978	22/02/1979	\$3.300	23,43	0	0	23,43
902820003/	HERMANOS MARISTAS	01/09/1980	01/01/1981	\$5.790	43,43	0	0	43,43
902820003/	HERMANOS MARISTAS	20/09/1981	01/06/1982	\$7.470	36,43	0	0	36,43
902820003/	HERMANOS MARISTAS	01/09/1982	01/01/1983	\$9.480	43,43	0	0	43,43
902820003/	HERMANOS MARISTAS	01/09/1983	01/01/1984	\$11.850	43,57	0	0	43,57
2018210495	COLEG PEDAG INTEG "CENPI"	30/09/1992	03/01/1994	\$107.675	65,86	0	0	65,86
2018202385	LICEO MONTINI	19/04/1994	03/06/1994	\$135.914	6,57	0	0	6,57
2018210495	COLEG PEDAG INTEG "CENPI"	29/01/1994	09/12/1994	\$98.700	19,14	0	0	19,14
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE L	01/09/1995	30/09/1995	\$125.986	2,14	0	0	2,14
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE L	01/10/1995	31/12/1995	\$251.972	12,86	0	0	12,86
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE L	01/01/1996	30/06/1996	\$315.469	25,71	0	0	25,71
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE L	01/09/1996	31/12/1996	\$207.060	17,14	0	0	17,14
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE L	01/01/1997	31/05/1997	\$251.578	21,43	0	0	21,43
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE L	01/06/1997	30/06/1997	\$172.005	4,29	0	0	4,29
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE L	01/08/1997	31/08/1997	\$172.005	4,29	0	0	4,29
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE L	01/09/1997	31/12/1997	\$320.000	17,14	0	0	17,14
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE L	01/01/1998	31/08/1998	\$396.071	25,86	0	0	25,86
TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 454,15								

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co.



REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Enero 2014

ACTUALIZADO A : 08 de enero de 2014

V 3.0.0

C 27394411 ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente resumen encontrará el total de días cotizados por cada ciclo de cotización (enero de 1995 en adelante) como resultado del proceso de imputación de pagos que tratan los Decretos 1818 de 1996 y 1406 de 1999.

[10] Identificación Empleado	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Días Rep.	[21] Días Cot.	[22] Observación
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199509	04/10/1995	51346001000043	\$125.986	\$15.169	\$-579		15	15	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199510	03/11/1995	51346001000052	\$251.972	\$31.413	\$-84		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199511	06/12/1995	51346001000063	\$251.972	\$31.478	\$-19		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199512	09/01/1996	51346001000076	\$251.972	\$31.496	\$-1		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199601	05/02/1996	51346001000080	\$315.469	\$42.588	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199602	05/03/1996	51346001000087	\$315.469	\$41.153	\$-1.435		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199603	08/04/1996	51346001000104	\$315.469	\$42.592	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199604	03/05/1996	51346001000112	\$315.469	\$42.592	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199605	05/06/1996	51346001000132	\$315.469	\$28.185	\$-14.403		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199606	04/07/1996	51346001000144	\$315.469	\$41.055	\$-1.533		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199607	04/07/1996	51346001000144	\$315.469	\$0	\$-42.588		30	0	Ciclo Doble
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199608	04/07/1996	51346001000144	\$315.469	\$0	\$-42.588		30	0	Ciclo Doble
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199610	04/07/1996	51346001000144	\$315.469	\$0	\$-42.588		30	0	Ciclo Doble
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199610	05/11/1996	51346001000185	\$207.060	\$23.468	\$-4.485		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199611	04/07/1996	51346001000144	\$315.469	\$0	\$-42.588		30	0	Ciclo Doble
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199611	04/12/1996	51346001000199	\$207.060	\$26.968	\$-985		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199612	07/01/1997	51346001000220	\$207.060	\$27.953	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199701	04/02/1997	51346001000227	\$251.578	\$33.849	\$-114		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199702	04/03/1997	51346001000240	\$251.578	\$33.963	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199703	10/04/1997	51346001000265	\$251.578	\$32.772	\$-1.191		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199704	10/05/1997	51346001000284	\$251.578	\$35.153	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado



REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Enero 2014

ACTUALIZADO A : 08 de enero de 2014

V 3.0.0

C_27394411 ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA

[10] Identificación Empleado	[11] Nombre ó Razón Social	[12] RA	[13] Ciclo	[14] Fecha de Pago	[15] Referencia de Pago	[16] IBC Reportado	[17] Cotización Pagada	[18] Cotización Mora Sin Intereses	[19] Nov	[20] Dias Rep.	[21] Dias Cot.	[22] Observación
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199705	11/06/1997	51346001000297	\$251.578	\$33.887	\$-76		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199706	11/07/1997	51346002000009	\$251.578	\$34.110	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199707	11/07/1997	51346002000009	\$251.578	\$0	\$-33.963		30	0	Ciclo Doble
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199708			\$0	\$0	\$-23.221		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199709	11/07/1997	51346002000009	\$251.578	\$0	\$-33.963		30	0	Ciclo Doble
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199709	15/10/1997	51346002000069	\$320.000	\$42.658	\$-542		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199710	11/07/1997	51346002000009	\$251.578	\$0	\$-33.963		30	0	Ciclo Doble
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199710	07/11/1997	51346002000083	\$320.000	\$41.687	\$-1.513		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199711	29/12/1997	25002610008376	\$320.000	\$43.666	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199712	02/01/1998	51346002000116	\$320.000	\$29.732	\$-13.468		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199801	02/02/1998	51346002000139	\$396.071	\$51.067	\$-2.403		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199802	04/03/1998	51346002000165	\$396.071	\$46.968	\$-6.502		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199803	03/04/1998	51346002000192	\$396.071	\$53.470	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199804	03/04/1998	51346002000192	\$396.071	\$0	\$-53.470		30	0	Ciclo Doble
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199804	05/05/1998	51346002000205	\$396.071	\$46.968	\$-6.502		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199805	03/06/1998	51346002000223	\$396.071	\$53.470	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199806	06/07/1998	51346002000246	\$396.071	\$53.470	\$0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199807	06/07/1998	51346002000246	\$396.071	\$0	\$-53.470		30	0	Ciclo Doble
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199807	03/08/1998	51346002000259	\$396.071	\$46.999	\$-6.471		30	1	Pago aplicado al periodo declarado
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199808	06/07/1998	51346002000246	\$396.071	\$0	\$-53.470		30	0	Ciclo Doble
860006744	COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENS	SI	199808	10/09/1998	51346002000287	\$396.071	\$49.885	\$-3.585	R	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores



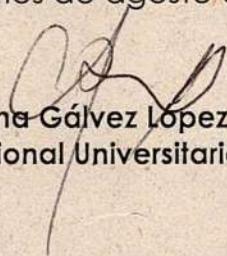
LA SUSCRITA PROFESIONAL DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

HACE CONSTAR

Que revisado el archivo de la Secretaría de Educación Departamental reposa documentación de la señora UNIGARRO AYALA ROSARIO YOLANDA identificada con cedula de ciudadanía número 27394411 de Pupiales (N) la cual certifico a continuación:

1. Contrato sin formalidades plenas de orden de prestación de servicios (docentes municipales) número M-1423. Objeto. Prestar sus servicios como docente de la Escuela Llano Grande, municipio de Ipiales. Fecha de Iniciación. 8 de enero de 2003. Fecha de terminación. 7 de abril de 2003.
2. Contrato sin formalidades plenas de orden de prestación de servicios (docentes municipales) número M-1985. Prestar sus servicios como docente de la Escuela Llano Grande, municipio de Ipiales. Fecha de Iniciación. 8 de abril de 2003. Fecha de terminación. 25 de julio de 2003.
3. Contrato sin formalidades plenas de orden de prestación de servicios (docentes municipales) número M-3486. Prestar sus servicios como docente de la Escuela Llano Grande, municipio de Ipiales. Fecha de Iniciación. 25 de agosto de 2003. Fecha de terminación. 19 de diciembre de 2003.

Esta información para su conocimiento y fines pertinentes. Se firma en San Juan de Pasto, a los 21 días del mes de agosto de 2019.


Cristina Gálvez López
Profesional Universitario

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA

Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Pandiaco - Conmutador: 7333737
Email: sednarino@sednarino.gov.co - www.sednarino.gov.co
Pasto (Nariño)



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 3092

HOJA No. 3

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

NIT ENTIDAD NOMINADORA

800103923-8

DEPARTAMENTO

NARIÑO

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

UNIGARRO

Segundo Apellido

AYALA

Primer Nombre

ROSARIO

Segundo Nombre

YOLANDA

2 Tipo de Documento:

CC

CE

Número de Documento:

27394411

GRADO DE ESCALAFON

2A

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

CENTRO EDUCATIVO LLANO GRANDE

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Nacionalizado

Vigencia 812/2003

3 CARGO:

Docente

Directivo Docente

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

5 ACTIVO:

SI

NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

IV. HISTORIA LABORAL**INGRESO**

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

11/02/2004

Fecha Posesión

12/02/2004

Numero Acto Administrativo

0261

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

10/10/2005

Numero Acto Administrativo

1696

Fecha Retiro

10/10/2005

Causa Retiro

Terminacion Provisionalidad

NOVEDADES

	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE		
			d	m	y	d	m	y
1	Decreto	0261	11	02	2004	12	02	2004

Elabora: RAUL MARTINEZ LOPEZ Aux. Administrativo

Reviso: PIEDAD VALLEJO RODRIGUEZ

Aprobo: TRAMITES PENSION JUBILACION

TIEMPO TOTAL | 29 - 7 - 1

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL | 29 - 7 - 1

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Salud: F. Prestaciones Soc Del Magisterio	12/02/2004	13/02/2004
F. Prestaciones Soc Del Magisterio	12/02/2004	10/10/2005
F. Prestaciones Soc Del Magisterio	12/02/2004	10/10/2005

VII. OBSERVACIONES

Revisada la H.V del docente se verifico que su régimen de vinculación es de tipo DEPARTAMENTAL S.G.P, por cuanto el formato se encuentra estandarizado a nivel nacional por el MEN y la Fiduprevisora. (Valido para Prestaciones)

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

PIEDAD VALLEJO RODRIGUEZ

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

30722642

Cargo

SECRETARIA

13/12/2012

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 2236

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION														
NOMBRE SECRETARIA:						NIT ENTIDAD NOMINADORA								
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO						800103923-8								
DEPARTAMENTO														
NARIÑO														
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE														
1 Primer Apellido					Segundo Apellido									
UNIGARRO					AYALA									
Primer Nombre					Segundo Nombre									
ROSARIO					YOLANDA									
2 Tipo de Documento:		CC	<input checked="" type="checkbox"/>	CE	<input type="checkbox"/>	Número de Documento:								
						27394411								
GRADO DE ESCALAFON		2BM												
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL		INSTITUCION EDUCATIVA NACIONAL DE COMERCIO												
III. SITUACION LABORAL														
1 REGIMEN DE CESANTIAS					2 REGIMEN DE PENSIONES									
Anual	<input checked="" type="checkbox"/>	Retroactivo	<input type="checkbox"/>	Nacional	<input type="checkbox"/>	Nacionalizado	<input type="checkbox"/>	Vigencia 812/2003	<input type="checkbox"/>					
3 CARGO:	Docente	<input checked="" type="checkbox"/>	Directivo Docente	<input type="checkbox"/>	Cual?									
4 NIVEL:	Preescolar	<input type="checkbox"/>	Primaria	<input type="checkbox"/>	Básica Secundaria	<input checked="" type="checkbox"/>								
5 ACTIVO:	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>										
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:	Periodo de Prueba	<input type="checkbox"/>	Propiedad	<input checked="" type="checkbox"/>	Provisionalidad	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>	Cual?					
IV. HISTORIA LABORAL														
INGRESO														
Tipo Acto Administrativo			Decreto			Fecha Acto Administrativo			10/10/2005					
Fecha Posesión			01/11/2005			Numero Acto Administrativo			1696					
NOVEDADES						TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE			
									d m y			d m y		
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.				Decreto	1696	10/10/2005			01/11/2005			
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SAN CARLOS												
	Municipio	La Union (Nar)												

2	Tipo de Novedad	Prom Propiedad	Decreto	1230	16/08/2006	22/08/2006
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA NORMAL SAN CARLOS				
	Municipio	La Union (Nar)				
3	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	1233	02/12/2008	02/12/2008
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA RAFAEL URIBE URIBE				
	Municipio	Buesaco (Nar)				
4	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	232	31/03/2010	06/04/2010
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE				
	Municipio	Gualmatan (Nar)				
5	Tipo de Novedad	Traslados	Resolución	546	21/03/2017	22/03/2017
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA NACIONAL DE COMERCIO				
	Municipio	Pupiales (Nar)				
TIEMPO TOTAL					25 - 8 - 13	

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS****TIEMPO TOTAL** 25 - 8 - 13**VI. PREVISION SOCIAL**

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	01/11/2005	

VII. OBSERVACIONES

Revisada la H.V del docente se verifico que su régimen de vinculación es de tipo DEPARTAMENTAL S.G.P, por cuanto el formato se encuentra estandarizado a nivel nacional por el MEN y la Fiduprevisora. (Valido para Prestaciones)

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

ISABEL CRISTINA SANTACRUZ

Tipo de Documento

CC

X

CE

Numero de Documento

30736527

Cargo

P U RECURSOS HUMANOS

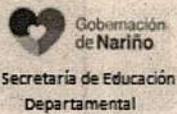
25/07/2019

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



6



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS CONSECUTIVO NO. 1889

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO NIT ENTIDAD NOMINADORA: 800103923-8

DEPARTAMENTO: NARIÑO

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: UNIGARRO Segundo Apellido: AYALA

Primer Nombre: ROSARIO Segundo Nombre: YOLANDA

2 Tipo de Documento: CC CE Número de Documento: 27394411

GRADO DE ESCALAFON: 2BM

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: INSTITUCION EDUCATIVA DE COMERCIO_PUPIALES

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003

3 CARGO: Docente Directivo Docente Cual? _____

4 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria

5 ACTIVO: S N

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Propiedad Provisionalidad

Otro Cual? _____

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2009
	HASTA:	31 - 12 - 2009
Asignacion Basica		1,171,300.00
Prima de Navidad		1,262,200.00
Prima de Vacaciones Docentes		605,856.00
Subsidio de Alimentación		40,412.00
TOTAL		3,079,768.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2010
	HASTA:	22 - 04 - 2010
Asignacion Basica		1,224,009.00
Subsidio de Alimentación		41,221.00
TOTAL		1,265,230.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	23 - 04 - 2010
	HASTA:	31 - 12 - 2010
Asignacion Basica		1,599,322.00
Prima de Navidad		1,665,960.00
Prima de Vacaciones Docentes		799,661.00
TOTAL		4,064,943.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2011
	HASTA:	31 - 12 - 2011
Asignacion Basica		1,650,021.00
Prima de Navidad		1,718,772.00
Prima de Vacaciones Docentes		825,010.00
TOTAL		4,193,803.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2012
	HASTA:	31 - 12 - 2012
Asignacion Basica		1,732,523.00
Prima de Navidad		1,804,711.00
Prima de Vacaciones Docentes		866,261.00
TOTAL		4,403,495.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2013
	HASTA:	31 - 12 - 2013
Asignacion Basica		1,792,122.00
Prima de Navidad		1,866,794.00
Prima de Vacaciones Docentes		896,061.00
TOTAL		4,554,977.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2014
	HASTA:	19 - 02 - 2014
Asignacion Basica		1,844,811.00
TOTAL		1,844,811.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	20 - 02 - 2014
	HASTA:	31 - 12 - 2014
Asignacion Basica		2,121,532.00
Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15		21,215.00
Prima de Navidad		2,275,428.00
Prima de Servicios		499,974.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,092,205.00
TOTAL		6,010,354.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2015
	HASTA:	31 - 12 - 2015
Asignacion Basica		2,242,600.00
Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15		22,426.00
Prima de Navidad		2,457,710.00
Prima de Servicios		1,132,513.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,179,701.00
TOTAL		7,034,950.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2016
	HASTA:	31 - 12 - 2016
Asignacion Basica		2,441,019.00
Bonif. Mensual Docentes		48,821.00
Prima de Navidad		2,701,649.00
Prima de Servicios		1,244,920.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,296,791.00

TOTAL	7,733,200.00	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2017
	HASTA:	31 - 12 - 2017
Asignacion Basica	2,657,905.00	
Bonif. Mensual Docentes	53,159.00	
Prima de Navidad	2,941,693.00	
Prima de Servicios	1,355,532.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,412,012.00	
TOTAL	8,420,301.00	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2018
	HASTA:	31 - 12 - 2018
Asignacion Basica	2,849,058.00	
Bonif. Mensual Docentes	85,472.00	
Bonificacion Pedagogica	170,943.00	
Prima de Navidad	3,184,169.00	
Prima de Servicios	1,467,265.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,528,401.00	
TOTAL	9,285,308.00	

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2019
	HASTA:	31 - 07 - 2019
Asignacion Basica	3,066,584.00	
Bonif. Mensual Docentes	91,998.00	
Prima de Servicios	1,586,413.00	
TOTAL	4,744,995.00	

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

ISABEL CRISTINA SANTACRUZ

Tipo de Documento CC CE Numero de Documento 30736527

Cargo P. U. DE RECURSOS HUMANOS

OBSERVACIONES: En el año 2014 se canceló por Bonif. Mensual DC. 1566 1junio/14-31 diciembre/15, a partir del mes de junio.

01/08/2019

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



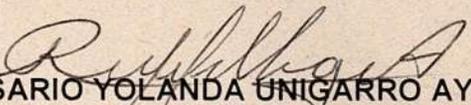
MANIFESTACIÓN EXPRESA

Yo. **ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA** mayor d edad, identificado (a) tal como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente.

PRIMERO: Bajo la gravedad del juramento, en honor a la verdad y a sabiendas de lo que implica el jurar el falso, **MANIFIESTO** que en la actualidad no me encuentro recibiendo pensión de jubilación ni de Invalidez por parte de la Nación, ni de ninguna otra entidad Pública ni privada.

SEGUNDO. No siendo otro el fin de esta Manifestación, la firmo e imprimo mi Huella dactilar en San Juan de Pasto a los (15) días, del mes de Julio del **2019**.

Atentamente.


ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA
C. C. No. 27.394.411 de Pupiales (N)





SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

NIT 800.144.331-3

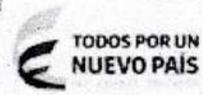
INFORMA QUE:

EL (La) Señor(a) **ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA** identificado (a) con el documento de identidad No. 27.394.411, NO se encuentra afiliado(a) en el **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS**.

Se expide solicitud del interesado el 30/07/2019.

Cordialmente.

Gerente de Clientes



GERENCIA NACIONAL DE NOMINA DE PENSIONADOS
COLPENSIONES

CERTIFICACION NO PENSION

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el (la) señor(a) **ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA** identificado(a) con **Cedula de Ciudadanía No. 27.394.411**, **NO FIGURA** percibiendo pensión por parte de esta Administradora.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, portal, el día 30 de Julio de 2019.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Gerente Nacional de Nomina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Libertad y Orden



Secretaría General
Subsecretaría de Talento Humano

San Juan de Pasto, 22 de julio de 2019

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que revisadas las nóminas de pensionados que reposan en esta dependencia, NO se encontró como pensionada del Departamento de Nariño, ni gestionando pensión alguna en ésta Entidad, la señora **ROSARIO YOLANDA UNIGARRO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No.27.394.411 expedida en Pupiales(N).

Se adhieren y se anulan estampillas Pro – Udenar, por un valor de \$2.000.00, Pro-desarrollo de Nariño por valor de \$2.500.00 y estampilla pro-cultura por valor de \$3.400.00, para un total de \$7.900.00.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.

DIANA MARIA ORTIZ JULIAO
Subsecretaria de Talento Humano
Gobernación de Nariño

Proyectó: Jimmy Cadena Figueroa



CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-00120

□ 1 □

N

Notificaciones Direccion - Seccional Pasto

Mié 11/11/2020 3:14 PM

□
□
□
□
□

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto;
- arodriguez@procuraduria.gov.co

y 4 más

CC:

- Auxiliar 02 Oficina Jurídica - Seccional Pasto;
- Oficina Jurídica - Seccional Pasto

Contestación Demanda 2020-00120.pdf
2 MB

DESAJPAO20-951
Pasto, noviembre 11, 2020

Doctor:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado Sustanciador – Tribunal Administrativo de Nariño

E. S. D.

Ref.	Medio de Control:	Reparación Directa
	Proceso No.	2020-00120-00
	Demandante:	UNION TEMPORAL SEGURIDAD
	VIAL ANDINA	
	Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ

HECTOR DAVID INSUASTY SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.958.663 expedida en Yacuanquer, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.955 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el memorial poder otorgado al suscrito por la señora Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como representante judicial de la Nación - Rama Judicial, en concordancia con el numeral 7º del artículo 103 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – Ley 270 de 1996 – y dentro de la oportunidad procesal de que tratan los artículos 175, 197, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, me permito ADJUNTAR escrito de contestación de la demanda, el que se remite también a las direcciones electrónicas de la contraparte, intervinientes y terceros interesados, conforme lo ordena el Decreto ley 806 de 2020.

Cordialmente,

HECTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ
Abogado DESAJ Pasto

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DESAJPAO20-951
Pasto, noviembre 11, 2020

Doctor:
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado Sustanciador – Tribunal Administrativo de Nariño
E. S. D.

Ref.	Medio de Control:	Reparación Directa
	Proceso No.	2020-00120-00
	Demandante:	UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA
	Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ

HECTOR DAVID INSUASTY SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.958.663 expedida en Yacuanquer, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.955 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el memorial poder otorgado al suscrito por la señora Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como representante judicial de la Nación - Rama Judicial, en concordancia con el numeral 7º del artículo 103 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia – Ley 270 de 1996 – y dentro de la oportunidad procesal de que tratan los artículos 175, 197, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, me permito presentar escrito de contestación de la demanda.

La defensa de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sustenta los siguientes argumentos:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, toda vez que la parte demandante carece de fundamentos jurídicos para pedir, mediante el medio de control de reparación directa, que se resarza los supuestos perjuicios irrogados a la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA, pues la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto-Mocoa, por intermedio de sus funcionarios, no adoptó decisión alguna que pudiera perjudicar a la demandante, simplemente actuó conforme a la ley y el precedente jurisprudencial vigente para la época, tal como se expondrá a continuación. Por consiguiente, solicito se absuelva de todo cargo a la misma, declarando las excepciones que resulten probadas en el presente asunto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

La defensa de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **debe oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, por cuanto **no** existe responsabilidad administrativa o patrimonial de la Entidad que represento, ni de ninguno de sus funcionarios, que se derive de los hechos descritos por la parte demandante y que constituyen el fundamento fáctico de la reclamación ejercida por la parte actora.

Ahora bien, como previsto está en el artículo 175 numeral 2º del C.P.A.C.A., que en la contestación de la demanda, deberá efectuarse un *pronunciamento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda*, es lo pertinente indicar a su Señoría que la defensa de esta

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque B Piso 2- Pasto - Nariño
Tel. 7293144. E-mail jquinone@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Entidad comprende el marco fáctico por el cual se fundamenta la reclamación contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

Síntesis del caso.

La parte demandante precisó en el escrito introductorio, los siguientes supuestos fácticos:

"1. El 27 de noviembre de 2013, el Concejo Municipal del Municipio de Ipiales, expide el Acuerdo No. 027, por el cual concede facultades temporales al Alcalde del Municipio de Ipiales, para "entregar en concesión la implementación del servicio de detección electrónica de infracciones para el Municipio de Ipiales, comparenderas (sic) electrónicas, así como la gestión del cobro coactivo y todo lo relacionado con la prueba de la infracción, recaudo de las multas correspondientes y de los recursos mediante cobro pre jurídico y coactivo, con excepción de la regulación, el control, valorización de pruebas, la vigilancia y la orientación de la función administrativa, que corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la Autoridad (...)

3. Adelantados los trámites del proceso de contratación de licitación pública y en cumplimiento de todos los requisitos sustanciales y formales, el Municipio de Ipiales adjudicó el contrato a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA conformada por las Sociedades Gestión y Consultoría Integral S.A.S. y Sistemas y Aplicaciones en Línea S.A.S.

3.1 El 24 de noviembre de 2014 se suscribió Contrato de Concesión No. 115 entre el Municipio de Ipiales - Nariño y la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA, que tuvo por objeto "la modernización tecnológica integral de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Ipiales" (...)

4. El Municipio de Ipiales presentó demanda el día 24 de Febrero de 2016 y admitida el 16 de Diciembre de 2016, ante el Tribunal de Nariño solicitando la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato No. 115 de 2014 suscrito entre el Municipio de Ipiales - Nariño y la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA, en consecuencia, solicitó la liquidación judicial del contrato y las restituciones mutuas a las que hubiese lugar.

4.1. Con el escrito de la demanda el Municipio solicitó el decreto de la medida cautelar de la suspensión inmediata de la ejecución del contrato y la liberación de los recursos públicos que se encontraban en la fiducia constituida para el manejo del recaudo por multas e infracciones de tránsito (...)

5. El despachó admitió la demanda el 16 de diciembre de 2016 y corrió traslado a mi poderdante de las medidas cautelares del 19 al 25 de enero de 2017, quien dentro del término legalmente previsto presentó sus argumentos en contra de la medida cautelar solicitada.

6. Posteriormente, en auto del 1° de noviembre de 2018, la Magistrada Ponente, Sandra Lucía Ojeda Insuasti, decretó la medida cautelar de suspensión solicitada, en consecuencia, ordenó la suspensión del Contrato No. 115 de noviembre 24 de 2014 suscrito entre mi mandante y el Municipio de Ipiales.

*6.1 Mi mandante interpuso recurso de apelación oportunamente en contra de dicha providencia, conociendo del recurso el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, quien, con ponencia de la Magistrada María Adriana Marín, en auto del 09 de septiembre de 2019, decidió devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Nariño en atención a que la providencia de noviembre 1° de 2018; **Carece de valor y efectos jurídicos por no cumplir con las formalidades necesarias al no ser suscrita por el juez o magistrados respectivos** (...)*

En el presente asunto, la medida cautelar decretada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño debía ser adoptada en Sala; sin embargo, fue suscrita únicamente por la Magistrada Ponente que conoce del proceso. Por tanto, la providencia impugnada carece de las formalidades exigidas por la ley para cobrar valor jurídico (...)

7. La providencia judicial del 1° de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, con ponencia de la Magistrada; doctora Sandra Lucia Ojeda INSUASTI, ocasionó perjuicios materiales irremediabiles a mi poderdante, pues la misma produjo efectos fácticos, en tanto suspendió la ejecución del Contrato No. 115 de 2015, aun cuando el mismo se encontraba vigente y dicha decisión carecía de validez y efectos jurídicos tal como lo manifestó el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, en providencia del 09 de septiembre de 2019, impidiéndole obtener la remuneración propia del Contrato de Concesión No. 115 de 2014 en virtud de la ejecución de sus obligaciones dentro del mismo (...)"

Solicita el libelista mediante este medio de control, se le repare el daño bajo dos títulos de imputación que no están claros, en tanto la argumentación traída por la parte actora en ese sentido, resulta bastante confusa como se explicará más adelante.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Ab initio, es importante destacar por parte de la entidad demandada, que la redacción del libelo introductorio de la Litis, resulta a todas luces confuso a la hora de endilgar la presunta responsabilidad a la Nación – Rama Judicial, pues la parte demandante realiza un relato “*in extenso*” de “*la responsabilidad extracontractual del Estado por error jurisdiccional*”, con el fin de señalar que el mismo se ha configurado en el caso concreto, y a la postre, de manera contradictoria, termina por asegurar que dicho título de imputación **NO** ha tenido lugar en el asunto que se revisa, porque considera que el régimen de imputación de responsabilidad no es otro que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Desde ya se advierte que, la confusión y el desorden en la identificación de los títulos de imputación por parte del actor, impide no solo ejercer una defensa adecuada, sino también, identificar las razones por las cuales el apoderado del demandante finca las pretensiones indemnizatorias, esto es, si los perjuicios se originaron en el presunto error jurisdiccional contenido en la providencia del 01 de noviembre de 2018¹, o si, por el contrario, los perjuicios reclamados provienen de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como también lo precisó.

Así se desprende del contenido del escrito demandatorio²:

(...) DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es responsable por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados (sic) la **UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA**, conformada por las Sociedades Gestión y Consultoría Integral S.A.S. y Sistemas y Aplicaciones en Línea S.A.S., e identificada con NIT 900.714.187-8, por el error judicial tanto normativo o de derecho como fáctico en el que incurrió el agente estatal – Magistrada Ponente, **Sandra Lucía Ojeda INSUASTI**, quien decretó sin tener la competencia la medida cautelar solicitada por el Municipio de Ipiales, consistente en la suspensión del contrato No. 115 del 24 de noviembre de 2014 suscrito entre el Municipio de Ipiales y la Unión Temporal Seguridad Vial Andina, radicado bajo el número 2.016-00143.

SEGUNDA: Que como consecuencia de ello, se ordene a la **NACION, ADMINISTRACION JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL**, pagar a la **UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA**, conformada por las Sociedades Gestión y Consultoría Integral S.A.S. y Sistemas y Aplicaciones en Línea S.A.S., e identificada con NIT 900.714.187-8, la suma de **Veinticinco Mil Ciento Noventa y Ocho Millones Ochenta y Ocho mil novecientos Cuarenta y Tres Pesos moneda Corriente (\$ 25,198,088,943,00)**, equivalente a lo dejado de percibir por el Concesionario durante el lapso del del 1° de noviembre de 2018 hasta el 09 de

¹ A través de la cual la Magistrada Ponente Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasti, concedió la medida cautelar y en consecuencia suspendió la ejecución del contrato No. 115 del 24 de noviembre de 2014, suscrito entre el Municipio de Ipiales y la Unión Temporal Seguridad Vial Andina.

² Se transcribe tal y como aparece en el texto original.

septiembre de 2019, tiempo durante el cual estuvo suspendido el contrato, correspondiente a la tasación del daño antijurídico ocasionado por haber decretado la magistrada ponente, doctora **Sandra Lucía Ojeda INSUASTI**, del Tribunal Administrativo de Nariño la medida cautelar sin tener la competencia para ello (...)" (Subrayas Nuestras)

Más adelante precisó:

"(...) Ahora, en lo que se refiere a la definición del error judicial, también ha sido éste un tema decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado señalando que el error judicial se materializa en una providencia contraria a la ley, como lo prescribe el tantas veces mencionado artículo 66 de la Ley 270 de 1.996, el cual podrá consistir en un error de hecho o de derecho; éste último puede ser de carácter legal o por violación del ordenamiento constitucional (...)

V. ERROR JUDICIAL EN EL CASO CONCRETO

La Magistrada Ponente, **Sandra Lucía Ojeda INSUASTI**, decretó sin tener la competencia la medida cautelar solicitada por el Municipio de Ipiales, consistente en la suspensión del contrato No. 115 del 24 de noviembre de 2014 suscrito entre el Municipio de Ipiales y la Unión Temporal Seguridad Vial Andina, radicado bajo el número 2.016-00143; como quiera que la decisión debió ser proferida por la Sala del Tribunal Administrativo de Nariño, al tratarse de un cuerpo colegiado y de un asunto de primera instancia, no por la magistrada ponente que preside el caso. De manera, que la providencia incumplió con las formalidades del artículo 279 del Código General del Proceso y del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone que el Magistrado Ponente puede decretar las medidas cautelares que considere pertinentes, a través de providencia debidamente motivada (...)

Por su parte, la misma codificación de procedimiento en materia de lo contencioso administrativo previó en el Capítulo V sobre "Decisiones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo", artículo 125, que la competencia para dictar las providencias enlistadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de dicha normativa, esto es, la que rechace la demanda, **decrete una medida cautelar** y resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato, la que ponga fin al proceso y la que apruebe conciliaciones, corresponde a la Sala cuando el proceso se tramita ante un cuerpo colegiado, siempre y cuando no sea de única instancia (...)

Se sigue con claridad que, además de las sentencias, las decisiones interlocutorias contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, por su naturaleza e incidencia en el proceso, deben ser adoptadas en Sala cuando se tramitan ante jueces colegiados.

Así las cosas, en el presente asunto, **la medida cautelar decretada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño debía ser adoptada en Sala; sin embargo, fue suscrita únicamente por la Magistrada Ponente que conoce del proceso. Por tanto, la providencia impugnada carece de las formalidades exigidas por la ley para cobrar valor jurídico (...)**" (Subrayas fuera de texto original).

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora incurre en evidente contradicción al momento de endilgar la responsabilidad a la entidad que represento, y es que, luego de traer a colación los argumentos previamente descritos, acompañados de la transcripción de extensas posturas jurisprudenciales, decide posteriormente dar un vuelco total para sostener que en el *sub judice*, **NO se ha configurado un error jurisdiccional**, sino, por el contrario, un **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**.

Así lo indicó:

"Ahora bien, en cuanto a la falla en el servicio que da lugar a la obligación patrimonial del Estado de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, en el presente caso, dicha falla se origina con ocasión de un defectuoso funcionamiento de administración de justicia.

Así, en el orden legal, la Ley 270 de 1996 desarrolla la responsabilidad de la administración por error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad. La Ley Estatutaria estableció el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como una modalidad de responsabilidad residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos como consecuencia de la función judicial, que no constituyen error jurisdiccional o privación de la libertad, por no provenir de una decisión judicial (...)

En el presente caso no se configuró un error judicial, como quiera que, si bien se profirió una decisión judicial equivocada, la misma no quedó en firme, pues en virtud del recurso de apelación interpuesto por mi mandante contra aquella providencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al efectuar el respectivo control de legalidad, determinó que la providencia carecía de valor y efectos jurídicos al ser expedida en indebida forma y sin competencia, a la luz de lo señalado en el artículo 279 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

Al no haber quedado en firme la providencia del 01 de noviembre de 2018, no es posible referirse a una falla en el servicio por error judicial o jurisdiccional, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996. Aun cuando dicha providencia incurrió en un error de derecho, en atención a que el operador jurídico no aplicó una norma directa aplicable al caso y produjo un daño personal y cierto de naturaleza antijurídica, que mi mandante no tenía la obligación jurídica de soportar, para que proceda la responsabilidad del Estado por error judicial, la providencia ostensiva del error debió haber quedado en firme (...)

Por ello, la conducta desplegada por el Tribunal Administrativo de Nariño, con ponencia de la Magistrada Sandra Lucía Ojeda INSUASTI, aquí enunciada, es constitutiva de un funcionamiento anormal o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales (...) (Negrillas propias).

De conformidad con lo expuesto, estima la defensa de la entidad que la demanda no reúne con los requisitos legales contenidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., concretamente los contemplados en los numerales 2 y 4. Son éstos los requisitos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones (...)

Para la Nación – Rama Judicial, es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debía invocar con claridad, cuando trató de atribuir la responsabilidad patrimonial a la entidad que represento, los fundamentos de la imputación, es decir, debía esgrimir la argumentación sobre las razones por las cuales, o bien se configuró un error jurisdiccional, o bien se presentó un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y no “confundir” o “mezclar” los dos títulos de imputación como en efecto lo hizo.

La sola disparidad contenida en el escrito introductorio del proceso, junto con la causa petendi (en la que se invoca al error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia), desmarca la indeterminación o imprecisión del por qué recae la responsabilidad en la entidad Rama Judicial, y a su vez coarta la posibilidad de defensa en esta instancia procesal, por cuanto se desconoce el fundamento o basamento de responsabilidad que pretende atribuirle el demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, más allá de lo confuso y desordenado de la narración en lo concerniente a los títulos de imputación a los que ha hecho referencia el actor, la entidad

accionada debe señalar sin lugar a dudas, que en el asunto examinado, no se configura ni el denominado error jurisdiccional, ni el llamado defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por las razones que pasan a desarrollarse a continuación.

En principio huelga destacar que el artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener como fuente una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68)
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

En la Constitución de 1991, al consagrar la responsabilidad del Estado por *“los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, se previó una fórmula general de responsabilidad, con fundamento en la cual no quedaba duda de que había lugar a exigir la responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión de la Administración de Justicia. Con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 90 constitucional, se mantuvo la diferencia entre la actividad propiamente judicial, reservada a las providencias judiciales por medio de las cuales se declarara o hiciera efectivo el derecho subjetivo y la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se siguió predicando de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, sin que hicieran parte de ella las de interpretar y aplicar el derecho. *“Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales (...)”*³.

Bajo la nueva disposición constitucional se admitió la responsabilidad del Estado por **error judicial**, el cual se consideró que se configuraba siempre que se reunieran las siguientes exigencias: **(i)** que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme; **(ii)** que se incurriera en error fáctico o normativo; **(iii)** que se causara un daño cierto y antijurídico, y **(iv)** que el error incidiera en la decisión judicial en firme. Ciertamente, el error judicial que da lugar a la reparación, es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar. Además, que el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de manera normal o anormal ponga fin al proceso, pero dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales.

³ C.E., Sentencia de 11 de mayo de 2011, Rad. 22322.

Ahora bien, los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: *“El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...)”*.

Sumado a lo anterior, es necesario que ***la providencia sea contraria a derecho***, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial.

Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho); con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico⁴.

Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso**, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas —según los criterios que establezca la ley—, y no de conformidad con su propio arbitrio”⁵.*

Las simples equivocaciones en que incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores⁶.

El Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

“Sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”⁷.

La misma Corporación, en Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2007, expediente 15128, consideró:

⁴ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 079 de 1993.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C – 037 de 1996.

⁷ C.E. Sentencia de 04 de septiembre de 1997. Rad. No. 10285.

“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”

Ahora, tratándose del **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** como configurador del daño antijurídico imputable al Estado, debe decirse que este constituye una descripción objetiva de una situación anormal de la tutela judicial efectiva incorporada de manera autónoma al artículo 69 de la Ley 270 de 1996, especificando que es aquel que se configura a partir del daño antijurídico que hubiere sufrido un sujeto como consecuencia del ejercicio de la función judicial del Estado, en hipótesis diferentes a las de privación injusta de la libertad y error judicial, y que da lugar a imputación y por lo tanto a la consecuente reparación.

En los términos y condiciones del artículo 90 constitucional y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, el daño antijurídico tratándose de este título de imputación, ha de entenderse como la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable⁸, anormal⁹ a un derecho¹⁰ o aun interés jurídicamente tutelado de una persona, configurado a partir del ejercicio de la función judicial del Estado.

Bajo estas consideraciones, el daño antijurídico en las hipótesis del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tiene carácter residual, deviniendo consecuencia del mismo, **no de una providencia judicial viciada por error**, tal como se estableció en líneas arriba, o de una privación injusta de la libertad que de una u otra manera involucra decisiones judiciales, sino, y en esto radica su carácter residual, de todas aquellas conductas del aparato judicial abiertamente contrarias a derecho que resulten ser escandalosas y contrarias al ordenamiento jurídico generadoras de daños y perjuicios materiales y morales que la víctima de las mismas no está llamada a soportar.

En sentencia del 22 de noviembre de 2001, el Consejo de Estado¹¹, con apoyo en la doctrina, diferenció claramente el error judicial del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así:

“(…) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial (...))”¹²

Caso concreto

Como se advirtió previamente, aun cuando la imputación de responsabilidad formulada por la parte demandante es confusa, por cuanto en principio, titula el acápite correspondiente bajo el epígrafe “error judicial”, pero luego en forma contradictoria, dice que no se configura tal, sino que se trata de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sin embargo, la causa de este, es una decisión judicial que tiene un error – es decir, uno de los presupuestos del error judicial–, es de resaltar que más allá de esta notable confusión, y atendiendo a los argumentos antes descritos, no se configura en el asunto *sub examine* el presunto error

⁸ C.E. Sección Tercera, Sentencia de 19 de mayo de 2005. Exp. 2001-01541 AG.

⁹ C.E. Sección Tercera, Sentencia de 14 de septiembre de 2020. Exp. 12166.

¹⁰ C.E. Sección Tercera, Sentencia de 02 de junio de 2005. Exp. 1999-02382 AG.

¹¹ C.E., Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Exp. 13164.

¹² Nota original de la sentencia citada: Cobreros Mendazona, Eduardo. *La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*. Cuadernos Civitas. Madrid. 1998, p. 25.
Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque B Piso 2- Pasto - Nariño
Tel. 7293144. E-mail dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

jurisdiccional, ni el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y, en consecuencia, la Nación - Rama Judicial no es responsable de los perjuicios alegados, en atención a lo siguiente:

Señaló la parte actora que el día 24 de noviembre de 2014, suscribió el Contrato de Concesión No. 115 con el Municipio de Ipiales, el cual tuvo como objeto *“la modernización tecnológica integral de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Ipiales”*.

Indicó que el Municipio de Ipiales acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de solicitar la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato antes mencionado, cuyo conocimiento le correspondió al Tribunal Administrativo de Nariño bajo la radicación No. 2016-00143-00, Corporación que admitió la demanda mediante providencia del 16 de enero de 2016.

Precisó que el Municipio de Ipiales solicitó con la presentación de la demanda, el decreto de la medida cautelar de la suspensión inmediata de la ejecución del contrato y la liberación de los recursos públicos que se encontraban en la fiducia constituida para el manejo del recaudo por multas e infracciones de tránsito.

Reveló que de la solicitud de medida cautelar se corrió traslado desde el día 19 al día 25 de enero de 2017, término dentro del cual, la UT Seguridad Vial Andina recorrió el traslado y presentó sus argumentos contra la solicitud de la medida precautoria.

Manifestó que a través de auto de 1° de noviembre de 2018, la Magistrada Ponente, Dra. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTI, decretó la medida cautelar, y en consecuencia ordenó la suspensión del Contrato No. 115 de noviembre 24 de 2014, suscrito entre la UT y el Municipio de Ipiales.

Puntualizó que la UT Seguridad Vial Andina interpuso recurso de apelación contra la providencia que decretó la medida cautelar, cuyo conocimiento le correspondió a la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, Magistrada Ponente, Dra. María Adriana Marín, quien mediante auto del 09 de septiembre de 2019, decidió devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Nariño, en atención a que la providencia del 1° de noviembre de 2018, proferida por la Magistrada Ponente OJEDA INSUASTI, carecía de valor y efectos jurídicos, en tanto la medida cautelar decretada debía ser adoptada por la Sala de la Corporación y no únicamente por la Magistrada Sustanciadora que conocía del asunto.

Pues bien, en el caso bajo examen las pretensiones de la demanda se contraen al reconocimiento de los daños y perjuicios causados a la parte actora, porque a juicio de los demandantes, la Magistrada, Dra. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTI, decretó la medida cautelar solicitada por el Municipio de Ipiales, consistente en la suspensión del contrato No. 115 del 24 de noviembre de 2014, suscrito entre el Municipio de Ipiales y la UT Seguridad Vial Andina, sin tener la competencia para ello, en tanto, dicha decisión debía ser adoptada no de manera unitaria, sino, por la Sala del Tribunal Administrativo de Nariño.

Al respecto conviene señalar, en primer lugar, que según las determinaciones contenidas en el artículo 125 del C.P.A.C.A, la decisión que decretó la medida cautelar debía ser adoptada por la Sala del Tribunal Administrativo de Nariño, por cuanto dicha disposición establece que tratándose de Corporaciones Judiciales, las decisiones a que hace referencia el artículo 243, en sus numerales 1, 2, 3 y 4, serán adoptadas en forma colectiva por la Sala correspondiente, y ocurre que el siguiente es el tenor literal de dicho numeral 2:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.” (Se destaca).

No obstante lo anterior, ocurre que las normas especiales que en esa misma codificación se ocupan de regular la materia relacionada con las medidas cautelares, con toda claridad determinan que la decisión por medio de la cual se tramita y decide lo concerniente a la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente respectivo.

En efecto, la Ley 1437, en su artículo 233, prevé:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, **en auto separado**, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada **por el Juez o Magistrado Ponente** podrá ser decretada en la misma audiencia.*

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”. (Negrillas adicionales).

De conformidad con la disposición legal transcrita se desprende, de un lado, que la petición de una medida cautelar – y la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, lo es porque así lo dispone en forma precisa el numeral 2° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, tal y como más adelante se determinará, se debe resolver mediante una decisión distinta al auto admisorio de la demanda; de otro lado se encuentra que tal determinación, según el aludido artículo 233 *ibídem*, debe ser proferida por el **Magistrado Ponente**, lo cual encuentra plena concordancia con lo previsto en las normas que le preceden, a saber:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el **Juez o Magistrado Ponente** decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio". (Se destaca)

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o **Magistrado Ponente** podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el **Juez o Magistrado Ponente** indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida (...)

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o **Magistrado Ponente** no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente". (Se destaca).

“Artículo 232. Caución. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o **Magistrado Ponente** determinará la **modalidad**, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública". (Se destaca).

Así las cosas, en punto de la definición del juez competente para resolver una solicitud de medida cautelar, **resulta evidente que a pesar de las previsiones generales contenidas en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, están llamadas a prevalecer las disposiciones especiales que gobiernan el trámite y la resolución de tales medidas cautelares, normas que aunque se encuentran en una misma codificación además de ser especiales por razón de la materia también resultan posteriores**, todo de conformidad con los dictados de los numerales 1° y 2° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que preceptúan:

“Artículo 5°.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior (...). (Negrillas fuera de texto).

De esta manera, se reitera que con sujeción a los dictados de los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **normas especiales y posteriores respecto del artículo 125 de la misma codificación**, la determinación acerca de la procedencia, el decreto, el levantamiento, etc., de una medida cautelar deberá ser proferida por el Magistrado Ponente – que no por la Sala – cuando la competencia para ello radique en una Corporación como ocurre con los Tribunales Administrativos o con el Consejo de Estado.

También cabe agregar que de conformidad con el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 *“El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso (...)”*, es decir, en atención a la instancia del proceso.

Por consiguiente, si la decisión emanada de una Corporación Judicial por medio de la cual se decreta una medida cautelar dentro de un proceso que cursa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta pasible del recurso de súplica, ello obedece precisamente a que la propia ley parte del supuesto de que esa clase de decisiones serán adoptadas por el respectivo Magistrado Ponente, pues de lo contrario, esto es, si fueren adoptadas por Sala, dicho medio de impugnación resultaría improcedente, comoquiera que, el recurso de súplica procede *“(...)contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia (...)”* (Artículo 246 CPACA) (Negrillas añadidas).

Así las cosas, resulta dable reafirmar que el auto que decreta o que también deniega una medida cautelar debe ser dictado por el respectivo Magistrado Ponente.

Ahora bien, aun cuando la Subsección A, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 09 de septiembre de 2019, con ponencia de la Dra. María Adriana Marín, advirtió que el auto de 1° de noviembre de 2018, proferido por la Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, Dra. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTI, a través del cual decretó la medida cautelar de suspensión del contrato estatal, debía ser emitido por la Sala del Tribunal, al tratarse de un cuerpo colegiado, y no por la Magistrada Ponente que presidía el caso, lo cierto es que, la entidad demandada respetuosa de la decisión adoptada por la Alta Corporación, no puede en esta instancia procesal compartir dicho argumento, por las razones que detalladamente se explicaron en precedencia con apoyatura en los preceptos normativos transcritos.

Y es que, con el ánimo de ilustrar la posición asumida por la defensa en el tema debatido, conviene traer a colación la providencia reciente proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual unifica por una parte, la competencia por conexidad para conocer de los procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por otra, la competencia por parte del Magistrado Ponente para proferir el auto que decreta una medida cautelar, que si bien se precisa es para los procesos ejecutivos, la referencia normativa y la argumentación, es perfectamente aplicable, a la regla que señala que la providencia que decreta una medida cautelar por parte de Tribunal o Consejo de Estado es de ponente y NO de Sala.

Así lo explica el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹³:

“(...)”

2.3. Competencia para decretar medidas cautelares y procedencia del recurso de apelación

1. En esta línea, el artículo 125 del CPACA establece como regla general la competencia del magistrado ponente para proferir los autos interlocutorios, salvo para el caso de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del mismo Código, el cual, para lo que interesa al presente asunto, prevé lo siguiente:

¹³ C.E, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Rad. 63931, Bogotá 29 de enero de 2020.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“(…)

“2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“(…)

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

“(…)

“PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil” (se destaca).

2. Asimismo, los artículos 229 y siguientes del CPACA, que rigen lo relativo a la procedencia, contenido y decreto de medidas cautelares en los procesos adelantados ante esta jurisdicción, establecen que estas son decretadas por el magistrado ponente. Las anteriores normas son especiales y posteriores al artículo 125 del mismo estatuto.

3. De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas —artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*1) El auto que **decreta una medida cautelar** debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.*

*2) El auto que **niega una medida cautelar** es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada— y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.*

En este punto, de acuerdo con las consideraciones expuestas conviene destacar que, si bien esta providencia debía ser proferida por el magistrado ponente, se dicta por la Sala Plena de la Sección en razón de la unificación de jurisprudencia que se realiza (...)

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la providencia de 1° de noviembre de 2018, a través de la cual la Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTI, en calidad de Magistrada Sustanciadora del Tribunal Administrativo de Nariño, decretó la medida cautelar de suspensión de la ejecución del Contrato No.115 de 2014, se ajustó a los preceptos legales en la materia, y por contera, no se avizora la configuración de un error jurisdiccional comoquiera que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 67 señala los presupuestos, y ninguno de ellos se cumple, el primero¹⁴, por cuanto no se recurrió en concreto lo que el actor consideraba como error judicial, y lo segundo, en tanto la decisión que se consideraba contenía el error judicial no se encuentra en firme. Y es que, cuando se emitió la decisión que decretó la medida cautelar mediante auto de ponente, la parte actora aunque la recurrió, se ocupó de controvertir el contenido de la providencia, pero nunca la falta de competencia de quien la dictó. Y en cuanto a lo segundo, las tantas veces citada providencia, nunca alcanzó ejecutoria como lo sostuvo la parte demandante en el libelo genitor.

¹⁴ El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

En todo caso, el error jurisdiccional no se configura en el *sub judice*, si se parte de la idea de que el *quid* del asunto, es el de establecer quién es el competente para dictar el auto que decreta medidas cautelares, ya sea la Sala, o el Magistrado Ponente, y aun cuando existen las dos posturas al interior del Consejo de Estado, esto es, que la competencia radica en la Sala o en el Magistrado Ponente, lo cierto es que la respuesta correcta que admite la Alta Corporación, es precisamente que la providencia debe emitirse por el Magistrado Sustanciador, tal y como lo sostuvo el pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 29 de enero de 2020.

Así pues, se resalta que en el caso concreto, tampoco se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, toda vez que dicha figura no emana de una providencia judicial viciada por error; luego, si el “*yerro*” recayó a juicio de la parte actora en la falta de competencia de la Magistrada Ponente para emitir la decisión de decretar la medida cautelar, por cuanto la misma debía emitirse por la Sala del Órgano Colegiado, no es posible afirmar que se presentó un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en tanto la discusión gira en torno a una decisión y/o providencia de carácter jurisdiccional.

Por consiguiente, los perjuicios reclamados por el libelista no pueden ser de recibo por la entidad demandada, máxime si el daño alegado no se encuentra configurado. Y es que, demostrado está que la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, tendiente a decretar la medida cautelar, fue reiterada posteriormente por la Sala del Tribunal Administrativo de Nariño, razón suficiente para asegurar que el daño que pretende irrogar el demandante a la entidad que represento, no se halla acreditado.

Finalmente, debe decirse que no se cumplen plenamente los elementos que la ley y la jurisprudencia en lo contencioso administrativo han establecido para que se atribuya la responsabilidad estatal a esta Entidad, tales como: 1. Nexo causal (que el daño alegado haya sido provocado ineludiblemente por el ejercicio funcional o por la omisión o extralimitación de funciones), y 2. Que el daño irrogado sea cierto, cuantificable y real.

IV. EXCEPCIONES

Se presentan como excepciones de mérito o de fondo las siguientes:

4.1. Inepta Demanda.

La UT Seguridad Vial Andina, no logró identificar de manera clara, precisa y contundente los fundamentos de derecho en que basó sus pretensiones, es decir, de manera confusa trató de endilgar responsabilidad a la entidad demandada, bajo dos títulos de imputación, esto es, con basamento en el error jurisdiccional y con apoyatura en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Tan es así que en el escrito demandatorio denominó un acápite correspondiente bajo el epígrafe de “error judicial”, pero luego en forma contradictoria, sostuvo que no se configuraba dicho presupuesto, sino que se trataba de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; sin embargo, la causa de este, es una decisión judicial que tiene un error – es decir, uno de los presupuestos del error judicial.

Esta circunstancia así de confusa, impide a la entidad que represento, ejercer una defensa técnica adecuada, por cuanto se desconoce el argumento de imputación sobre el cual la parte actora dirige su “ataque”.

4. 2. Falta de legitimación material en la causa por pasiva y culpa de un tercero.

La legitimación material en la causa vincula a las partes demandante –legitimación activa– y demandada –*legitimación pasiva*– con el objeto de la Litis y particularmente, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico procesal, supone la condición de ser el sujeto llamado a responder, a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sin embargo, si se revisa los presupuestos fácticos consignados en el líbello genitor, lo que causó presuntamente el daño en palabras del actor, fue la expedición de la providencia de fecha 1° de noviembre de 2018, es decir, la que decretó la medida cautelar. En ese orden, se tiene que frente a las medidas precautorias y el daño causado por las mismas, así como la responsabilidad que se puede generar, existe norma especial que regula el tema, consignada en el artículo 240 de CPACA, que señala:

“Salvo los casos de suspensión provisional de actos administrativos de carácter general, cuando la medida cautelar sea revocada en el curso del proceso por considerar que su decreto era improcedente o cuando la sentencia sea desestimatoria, el solicitante responderá patrimonialmente por los perjuicios que se hayan causado, los cuales se liquidarán mediante incidente promovido dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Las providencias que resuelvan el incidente de responsabilidad de que trata este artículo serán susceptibles del recurso de apelación o de súplica, según el caso.”

En suma y por los efectos que se desprenden, la decisión del Consejo de Estado de dejar sin efectos jurídicos la providencia del Tribunal Administrativo de Nariño, comportó un retiro del ordenamiento jurídico de dicha providencia, que no es otra cosa que una revocatoria de la misma, y si el demandante consideraba que padeció el daño, debió oportunamente adelantar el incidente en contra del solicitante de la medida cautelar, pues en los términos de la norma en cita es él el responsable.

4.3. Culpa exclusiva de la víctima.

Es importante destacar que aun cuando la parte actora presentó recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, frente a la decisión que decretó la medida cautelar, en dicho escrito, no hizo reclamo, acusación, ni manifestación alguna respecto a que el auto sea de ponente, en consecuencia, sustancialmente no recurrió, lo que se podría considerar según la tesis del accionante, era el error de tipo jurídico o defectuoso.

De otro lado, el demandante, no agotó ninguna actuación dirigida a evitar los efectos de la medida cautelar, teniendo el mecanismo jurídico para ello contemplado en el artículo 235 del CPACA, consistente en prestar caución.

4.4. Ausencia de responsabilidad de la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se valida la interposición de la presente excepción, toda vez que en ningún momento esta Entidad articuló una función pública jurisdiccional o administrativa por la cual se haya dejado de cumplir el deber y mandato constitucional otorgado. Tampoco se puede inferir, conforme a la narración fáctica enunciada por el demandante, que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – hubiese incurrido en error jurisdiccional o en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Como se anotó en líneas precedentes, la providencia calendada a 1° de noviembre de 2018, mediante la cual, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Administrativo de Nariño adoptó la decisión de decretar la tantas veces citada medida cautelar, estuvo ajustada a derecho, en atención a los preceptos normativos que se han dejado transcritos, extremo que se corrobora con la postura que adoptó la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el entendido de que este tipo de providencias deben emitirse por Magistrado Ponente y no por la Sala de la Corporación.

Y es que, si a juicio del actor, la providencia que decretó la medida cautelar, adolece de un error, en tanto debía ser proferida por la Sala y no por el Ponente, resulta claro que el título corresponde a error jurisdiccional, el cual, como se explicó no se configura en este caso, pues la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 67 señala los presupuestos del error, y ninguno de ellos se cumple, el primero¹⁵, en tanto no se recurrió en concreto lo que se considera como error judicial, y lo segundo, por cuanto la decisión que se considera contiene

¹⁵ El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

el error judicial no se encuentra en firme. Huelga resaltar que, cuando se emitió la decisión que decretó la medida cautelar mediante auto de ponente, la parte actora aunque la recurrió, se ocupó de controvertir el contenido de la providencia, pero nunca la falta de competencia de quien la dictó. Y en cuanto a lo segundo, la citada providencia, nunca alcanzó ejecutoria como lo aseguró el propio demandante.

Sumado a ello, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia tampoco se configura en este caso, en la medida en que dicha figura alude a actuaciones u omisiones distintas a las providencias judiciales que se desarrollaron en el trámite, y en el *sub examine*, valga reiterarlo, la acusación gira en torno a una providencia judicial, motivo suficiente para afirmar que no se puede invocar el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En síntesis, **no** existe en el *sub judice* uno de los elementos esenciales para que se configure la responsabilidad administrativa de la Entidad que represento, esto es, el hecho o la actuación dañosa constitutiva de error jurisdiccional o de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que **no** se encuentra demostrado que la providencia que decretó la medida cautelar hayan sido ilegal, arbitraria o caprichosa. Sumado a ello, no se presenta el presunto daño en el *sub lite*, comoquiera que, si bien la medida cautelar decretada fue dejada sin efectos por el Consejo de Estado, resulta obligatorio esperar los resultados de todo el conflicto que se desate dentro del proceso que se adelanta en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa relacionado con la nulidad absoluta del contrato estatal, por lo que se está en el escenario de un daño eventual no indemnizable.

Por consiguiente, de la actuación jurisdiccional desplegada por la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Administrativo de Nariño **no** puede haber una inequívoca, definida y determinante actuación o decisión generadora del presunto daño o perjuicio reclamado por la parte actora.

Así, la parte demandante carece de título de imputación de responsabilidad administrativa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por consiguiente, **no** puede atribuirse responsabilidad administrativa ni patrimonial a la Entidad que represento.

4.5. Inexistencia de nexo causal entre el daño alegado y el ejercicio funcional jurisdiccional desempeñado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Tal como puede constatararse de los argumentos de defensa traídos por la entidad accionada en esta instancia procesal, la decisión jurisdiccional proferida por la Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTI, Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, en ningún momento causó un daño antijurídico a la UT SEGURIDAD VIAL ANDINA, en tanto la providencia que decretó la precitada cautela se ajustó a los preceptos normativos consagrados en la Ley 1437 de 2011, acogiéndose por contera a las reglas de competencia que fija dicho cuerpo normativo para emitirla, so pena de que el Consejo de Estado hubiese ordenado adoptar nuevamente la providencia, empero que, en todo caso, dicha orden no es compartida por la defensa, en razón a los argumentos que fueron discurridos a lo largo de este escrito.

En consecuencia, **no** es posible establecer un nexo causal entre ese ejercicio funcional desempeñado y los presuntos perjuicios que reclama el demandante, pues la decisión de la señora Magistrada en ningún momento generó un daño antijurídico a la UT SEGURIDAD VIAL ANDINA, tan es así que luego de la orden impartida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tendiente a que el decreto de la medida cautelar se adoptara en debida forma, o mejor, la resolviera la Sala de la Corporación, el Tribunal, en decisión de la “Sala” optó por mantenerse en la determinación que en debida oportunidad tomó la Magistrada, Dra. OJEDA INSUASTI, razón por la cual, **no** es jurídicamente dable predicar que ésta Entidad tenga responsabilidad administrativa en el presente asunto y que deba resarcir los perjuicios reclamados en la elevada cuantía que demanda la parte actora.

Por consiguiente, **sin** nexo causal entre el daño que se alega y el ejercicio funcional desempeñado, **no** puede atribuirse una responsabilidad estatal a la Nación – Rama Judicial –

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, situación fáctica y jurídica que la parte demandante **no** puede controvertir.

4.6. La Innominada

Prevista en el inciso 2° del artículo 187 del CPACA., esto es, “sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”.

V. PETICIONES

Por lo anterior **solicito negar las pretensiones del demandante**, se lo condene en costas, comoquiera que por tratarse de una entidad pública, como lo es la Rama Judicial, se le causa una erogación a su patrimonio el litigar y defenderse en el medio de control, es palmario que también debe hacer un desgaste administrativo y económico, debiendo la parte demandante compensar tal perjuicio.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996, Ley 1437 de 2011, y demás normas pertinentes, así como el fundamento jurídico del precedente jurisprudencial invocado.

VII. ANEXOS

Se adjunta al presente escrito los siguientes documentos:

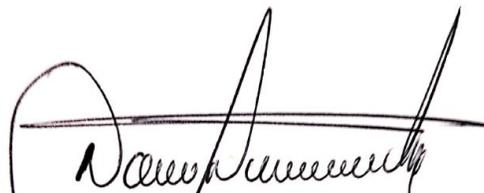
- Memorial poder otorgado al suscrito, por parte de la doctora SUSANA DEL CARMEN CÓRDOBA ANGULO, en su condición de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto (N).
- Copia de la Resolución No. 1823 de 31 de julio de 2020 mediante la cual se hace el nombramiento de la mencionada Directora, y su modificación mediante Resolución No. 1828 de 3 de agosto de 2020, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- Copia del acta de posesión en el cargo de fecha 3 de agosto de 2020, de la señora Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá las notificaciones del presente asunto a través, del buzón electrónico habilitado: dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la demandante y su apoderado en las direcciones que obran en el proceso.

Respetuosamente,



HECTOR DAVID INSUASTY SUAREZ
C.C. N° 1.087.958.663 de Yacuanquer
T.P. No. 199.955 del C.S. de la J.

Abogado DESAJ Pasto Apoderado Nación – Rama Judicial.

P./- CCI.



Doctor:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado Tribunal Administrativo de Nariño
E. S. D.

Ref. Acción: Reparación Directa
Proceso No. 520012333000 2020 00120 00
Demandante: UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.

SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO, mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.718.692 expedida en Pasto, en mi condición de Directora Seccional de Administración Judicial de Pasto-Mocoa, nombrada mediante Resolución No. 1823 del 31 de Julio de 2020, aclarada mediante Resolución No. 1828 del 3 de agosto de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y posesionada en la misma fecha, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.958.663 de Yacuanquer (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 199.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial dentro del asunto de la referencia.

El apoderado queda facultado para contestar, proponer excepciones, notificarse, sustituir, desistir, especialmente conciliar o no conciliar, interponer recursos en primera y segunda instancia, solicitar nulidades absolutas o relativas, y las demás establecidas en el artículo 77 del CGP y hacer todo cuanto en derecho se requiera para cumplir debidamente este mandato.

Se adjunta a la presente copia de Resolución de nombramiento y acta de posesión que me acreditan como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Pasto-Mocoa

Por lo anterior, le solicito respetuosamente, reconocerle personería adjetiva en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Firmado Por:

SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO
DIRECTOR SECCIONAL ADMON JUDICIAL
DIRECCION 001 SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE PASTO-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b300189c494aa7790fddfe33c5a89b31825e45d04f449efd03816f72e3e7070d

Documento generado en 11/11/2020 02:33:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acepto: **HÉCTOR DAVID INSUASTY SUÁREZ**
C.C. 1.087.958.663 de Yacuanquer(N)
T.P. 199.955 del Consejo Superior de la Judicatura
Email: dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel: 318 321 11 12



RESOLUCIÓN No. 1823 31 JUL. 2020

Por la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No.1729 del 28 de julio de 2020, se aceptó la renuncia presentada por el doctor JAIME ALBERTO QUIÑONES ERASO, identificado con cédula de ciudadanía No.12.966.026, al cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Pasto, a partir del 1 de agosto de 2020.

Que el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, establece que el cargo de Director Seccional es de libre nombramiento y remoción.

Que el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, señala que es función del Director Ejecutivo de Administración Judicial, nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales, de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que por tratarse de una vacancia definitiva y mientras se surte el trámite para proveer el cargo de Director Seccional, conforme lo señalado por el numeral 5° del artículo 99 de 1996, se hace necesario nombrar provisionalmente a quien desempeñe las funciones de Director Seccional de Administración Judicial de Pasto, para evitar que se vea afectada la prestación del servicio.

Que revisada la historia laboral de la doctora SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.718.692, Profesional Universitario grado 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, en propiedad, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Directora Seccional de Administración Judicial de Pasto.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Pasto, a la doctora SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.262.685, Profesional Universitario grado 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de

Hoja No.2 de la Resolución No. 1823

de fecha 31 JUL. 2020

Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

Pasto, en propiedad, mientras se surte el proceso señalado en el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a 31 JUL. 2020

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: Sandra Maritza Giraldo

Elaboró: Ligia Consuelo G

Firmado Por:

**JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff39d6740ac1f63d1efb9a1dfa06ba91c901704f8dcb608dab9c61ec9a28273**
Documento generado en 31/07/2020 09:44:13 p.m.



RESOLUCIÓN No. 1828 03 AGO. 2020

Por la cual se modifica la resolución No. 1823 del 31 de julio de 2020, con la que se efectuó un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No.1823 del 31 de julio de 2020, se nombró en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Pasto, mientras se surte el proceso señalado en el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, a la doctora SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO, quien actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario grado 12 en propiedad, en la misma Dirección Seccional.

Que en la parte resolutive del mencionado acto administrativo se indicó de manera errada el número de identificación de la doctora SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO, por lo que se hace necesario modificar el artículo primero de la Resolución No.1823 del 31 de julio de 2020.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero de la Resolución No.1823 del 31 de julio de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Pasto, mientras se surte el proceso señalado en el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, a la doctora SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.718.692.

Hoja No.2 de la Resolución No. 1828 de fecha 03 AGO. 2020
Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a 03 AGO. 2020

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña

Elaboró: Sandra Maritza Giraldo

Firmado Por:

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 111c49530845a419500f4556186efb36408595392f282e5194a8c571e9305224
Documento generado en 03/08/2020 03:35:38 p.m.



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Pasto, a los 3 días del mes de agosto de 2020, se presentó en forma virtual ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.718.692, Profesional Universitario grado 12 de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, en propiedad, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada de Directora Seccional de Administración Judicial de Pasto, mientras se surte el proceso señalado en el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA POSESIONADA

SUSANA DEL CARMEN CORDOBA ANGULO

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Firmado Por:

**JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**215b1e8004319a7c465567aaf6660f688228fa76f3ba06e3b48291e03b3d23
d3**

Documento generado en 03/08/2020 07:58:10 a.m.



RADICO CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2020-01026

□1□

O

oscar fernando ruano bolaños <oscarf.ruanob@gmail.com>

Mié 16/12/2020 9:31 AM

□
□
□
□
□

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto;
- rochacorq@hotmail.com

y 2 más

CONTESTACIÓN 2020-1026.pdf

366 KB

Cordial saludo,

De la manera más atenta y respetuosa me permito enviar Contestación de demanda dentro del proceso

No. 2020-01026

DEMANDANTE: LOURDES AMPARO GOMEZ BETANCOURTH

DEMANDADA:UGPP

Muchas gracias por su atención.

SE REMITE CONTESTACIÓN EN FORMATO PDF

SE REMITE ENLACE DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

NOTA se remite copia a apoderado parte demandante

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Apoderado UGPP NARIÑO - MOCOA

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fdrive.google.com%2Fdrive%2Ffolders%2F1uplMSjsZyo093KkH39B4eTJXmGji7XIS%3Fusp%3Dsharing&data=04%7C01%7Cdes01tanarino%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cec662e09bd984df2221408d8a1cf4c64%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637437259021659107%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ik1hYWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&data=nRcgQ5H8dLiM16oUqVHQHMa%2B9sE0PD%2FRyar2M0DLZhE%3D&reserved=0>

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

San Juan de Pasto, Diciembre de 2.020

Doctor
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Honorable Magistrado
Tribunal Administrativo de Nariño
E. S. D.

REF.: PROCESO No.: 520012333000-2020-01026
ACTOR: LOURDES AMPARO GOMEZ BETANCOURTH
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Contestación de demanda

OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, mayor y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'396.355 expedida en Pasto, y provisto de la Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante el Despacho y dentro del **término legal**, para **CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, propuesta por la señora **LOURDES AMPARO GOMEZ BETANCOURTH**, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

**I. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES
DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA DE LA DEMANDA**

En nombre de la **UGPP**, con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia, solicito respetuosamente que en la sentencia se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento, declarando probadas todas y cada una de las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

II. POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el (la) demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva. En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito argüir:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto.

Es cierto en el entendido que la actora radicó derecho de petición el día 12 de junio de 2019, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Sin embargo, no es cierto que haya acreditado los requisitos de ley para ser beneficiaria de la aludida pensión, en tanto se considera docente del orden NACIONAL.

Es cierto que acreditó tener más de 50 años de edad y más de 20 años al servicio de la docencia oficial.

1

JURISCONSULTORES Y ASOCIADOS S.A.S.
Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto. 401 Cel. 3217893766
San Juan de Pasto
oscarf.ruanob@gmail.com

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto, en el entendido que la actora no cumplía ni cumple con los requisitos legales para ser beneficiaria de la pensión gracia, en tanto se considera que su vinculación a la docencia oficial es del orden **NACIONAL**.

Además, la buena conducta en el desempeño del cargo no se ha dilucidado totalmente, pues se requiere allegar al proceso certificación de la Entidad territorial en la que trabajó indicando si le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En cuyo caso se solicitará al Despacho oficial a la Entidad territorial en tal sentido, indicando el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución, si los hay.

AL CUARTO Y QUINTO: Son ciertos.

DEL SEXTO AL NOVENO: No son hechos, constituyen fundamento de derecho e interpretación efectuado por el apoderado de la parte actora, cuyas conclusiones serán fruto del debate probatorio.

AL DÉCIMO: No es cierto en el entendido que la vinculación **NACIONAL** no ha mutado a territorial, en tanto el nombramiento efectuado por el Ministerio de Educación Nacional, no ha tenido cambios, y se mantiene.

DEL DÉCIMO PRIMERO AL DÉCIMO NOVENO: No son hechos, constituyen fundamento de derecho e interpretación efectuado por el apoderado de la parte actora, cuyas conclusiones serán fruto del debate probatorio.

En estricta técnica jurídica no constituyen hechos, en tanto incluye afirmaciones y consideraciones especiales con inclusión de normatividad que considera aplicable al caso, y dificulta el ejercicio del derecho de defensa, al no expresarse con claridad los hechos de la demanda.

AL VIGÉSIMO: No es cierto en tanto la actora no cumple con los requisitos legales para ser acreedora de la pensión gracia.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto.

Es cierto en el entendido que la actora ingresó a laborar en el sector de la docencia oficial el día 13 de octubre de 1975 y ha trabajado más de 40 años a la fecha de instauración de la demanda.

Sin embargo, por el sólo hecho de haber laborado determinado tiempo, no le da derecho a ser merecedora de la pensión gracia, pues tiene unos requisitos muy bien definidos, los cuales no cumple a cabalidad la hoy demandante.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, la pensión de jubilación se constituye en un derecho cierto e indiscutible, no susceptible de ser conciliado.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

A. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

1. VINCULACIÓN ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1980 Y POSTERIORMENTE SE CONSIDERA NACIONAL

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Se debe expresar que la misma se torna NACIONAL, en tanto en su nombramiento (Resolución No. 6279 del 29 de septiembre de 1975) ha intervenido el Ministro de Educación Nacional.

Se ha establecido que la demandante laboró en la **Normal Nacional de Varones de Pasto** desde el día 13 de octubre de 1975.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo primero de la Ley 91 de 1989, mediante la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual señala: "para los efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: **Personal Nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional**" (negritas fuera del texto).

Que de acuerdo con las normas antes transcritas, se advierte que para el reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la Ley 114 de 1913, no es admisible completar o computar tiempos de servicio prestados en la Nación cuyo nombramiento provenga del Ministerio de Educación Nacional por ser estos incompatibles con los prestados en un departamento, municipio o distrito, razón por la cual los tiempos laborados en la **Normal Nacional de Varones de Pasto** en su carácter de docente del orden **NACIONAL**, se deben desestimar.

De acuerdo a los documentos aportados en el expediente administrativo de la hoy demandante, se tiene que el certificado de información laboral formato FOMAG del 13 de marzo de 2019, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, indica que la actora inició labores como docente desde el día 1º de octubre de 1975 y a la fecha del certificado, se encontraba activa al servicio con un tipo de vinculación **NACIONAL**, y como se observa el reconocimiento de la pensión gracia, no aplica para los docentes que se hubieren vinculado a dicha modalidad.

Igual consideración se tiene en certificación de tiempo de servicio de fecha 09 de abril de 2003 y en diversas certificaciones emitidas por la Alcaldía Municipal de Pasto - Secretaría de Educación Municipal.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Artículo 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos de servicio antes relacionados se puede observar que el (a) peticionario (a) no cuenta con los veinte años en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado teniendo en cuenta que para acceder a la prestación solicitada no es posible computar tiempos de servicio del orden Nacional ni los desempeñados en Cargos de carácter Administrativo total o parcialmente, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada.

La Ley 114 de 1913 establece para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia, especialmente el consagrado en el artículo 4º numeral 3º, el cual señala:

"Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

"3) Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa del carácter nacional.

"Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento."

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Es de anotar que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 479 del 9 de septiembre de 1998, indicando:

"En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la Pensión Gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella."

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezca ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumplimiento del precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (Art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (Art. 128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la Ley.

"Siendo así, tampoco lo asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo."

Por su parte el Consejo de Estado en Sala Plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley"

"El numeral 3º. Del artículo 4º Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales."

"El artículo 6º De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección"

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2º art. 3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. (...)

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

De lo anterior se desprende con claridad que la pensión gracia no puede ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales.

En efecto, como bien lo aclara el Consejo de Estado, al disponer la ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo cual se mantuvo la prohibición aludida, sobre todo si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido

para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto."

De acuerdo con lo anterior y conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con **nombramiento del orden nacional**, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter NACIONAL.

2. DE LOS RECURSOS CON LOS CUALES SE CANCELARON LOS SALARIOS AL DOCENTE

Que de acuerdo a lo anterior LA PENSIÓN GRACIA NO PUEDE SER RECONOCIDA A FAVOR DE UN DOCENTE NACIONAL, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.

En el plenario se ha evidenciado con meridiana claridad que los salarios o parte de ellos percibidos por el actor provienen de recursos de la Nación.

Es pertinente señalar que las transferencias que la Nación efectuaba a las entidades territoriales en vigencia del acto legislativo 01 de 1968 (desarrollado por la Ley 46 de 1971) y hasta antes de la aplicación de la Ley 60 de 1993, por concepto de **SITUADO FISCAL, NO ERAN RECURSOS PROPIOS de las entidades territoriales, y por ende, NO PUEDEN ser calificados como RECURSOS "CEDIDOS" por la NACIÓN a las aludidas entidades territoriales. Y en ese orden, entre el 19 de diciembre de 1968 y hasta el 12 de agosto de 1993, los recursos del Situado Fiscal, en NINGÚN MOMENTO DEJARON DE SER RECURSOS de la NACIÓN, por tratarse de una MERA distribución de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) hacia los Fondos Educativos Regionales - FER, para que las entidades territoriales, en calidad de administradoras de dichos Fondos (no como propietarias de los mismos), ATENDIERAN con los recursos del SITUADO FISCAL, EXCLUSIVAMENTE, obligaciones o servicios a CARGO DE LA NACIÓN (V. gr. Ley 39 de 1903).**

En este sentido, como quiera que los representantes de los entes territoriales (gobernadores y alcaldes) que hacían parte de los FER, expedían actos de nombramiento y remoción docente (**nacional y nacionalizado**), cuando los recursos de financiación provenían del situado fiscal, **tales nombramientos los realizaba como "delegado" o agente del gobierno central (Cfr. Art. 9 de la Ley 29 de 1989, Art. 1º del Decreto 102 de 1976 y Artículo 34 del Decreto 3157 de 1968) y bajo el AVAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y no como NOMINADOR DE DOCENTES TERRITORIALES.**

En virtud de ello, no se cumpliría con el requisito contenido en el num. 3 de la ley 114 de 1913, atinente a **"que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional"**.

Así las cosas, como los salarios devengados por la demandante como docente se cancelaron con recursos de la Nación y/o del Sistema General de Participaciones, los cuales hoy según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda, no tiene derecho a la reclamada pensión gracia.

De esta forma, se advierte que el actor percibió sus salarios o parte de ellos, financiados con recursos de la Nación, no siendo posible acceder a la pensión gracia, en tanto no cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiaria de la pensión gracia.

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, o que haya cumplido los 20 años de servicio oficial, se requiere cumplir también el requisito de "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Situado Fiscal / Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

Con lo anterior se quiere significar que el actor fue remunerado con recursos **de la Nación**, y así las cosas, se debe determinar que el actor incurriría en la prohibición de doble remuneración proveniente de recursos de la Nación.¹

De esta forma, se resalta que es necesario acreditar dicha situación oficiando a las entidades correspondientes, y de igual manera acreditar si en efecto, el demandante cumple con el requisito de buena conducta.

Se concluye que al tener en cuenta los señalados tiempos para el reconocimiento de la prestación solicitada se estaría contraviniendo el precitado mandato constitucional, en el entendido de haber recibido recursos provenientes de la nación.

En efecto, el cómputo de los periodos laborados como docente del orden nacionalizado y nacional no es procedente para el reconocimiento de la pensión gracia, puesto que dentro del marco legal que regula la materia no se encuentra establecida la posibilidad de computar los periodos laborados con diferente tipo de vinculación, como bien lo desarrolla la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, mediante sentencia del 1º de octubre de 2009, expediente 0423-2008.

Que el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, establece:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley"

Que en virtud de lo expuesto, y con sustento en las consideraciones efectuadas por la UGPP, se determinó y determina que el hoy demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prestación demandada, motivo por el cual se debe proceder a confirmar la negación de su pretensión.

3. DE LA BUENA CONDUCTA

Igualmente, la buena conducta en el desempeño del cargo no se ha dilucidado totalmente, pues se requiere allegar al proceso certificación de la Entidad territorial en la que trabajó indicando si le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En cuyo caso se solicitará al Despacho oficial a la Entidad territorial en tal sentido, indicando el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución, si los hay.

B. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conviene resaltar en primer término que la UGPP, tuvo en cuenta en la expedición de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, todos aquellos elementos acerca del tiempo, modo y lugar respecto de este tipo de prestaciones, con el fin de conceder o no el derecho con arreglo a la ley.

¹ Si es del caso, puede examinarse la sentencia del 11 de agosto de 2011. Exp. 6800-23-31-000-2006-03214-0181908-01) MP. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que se indica que los docentes que reciben sus salarios del Sistema General de Participaciones, incumplen el requisito consagrado en la Ley para hacerse acreedores a la pensión gracia.

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Así las cosas, se debe tener en cuenta que se deben cumplir con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, según lo establecido en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes:

- a) 50 años de edad o incapacidad para trabajar, conforme al numeral 6° del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que reza así:

"Artículo 4 Ley 114 de 1913. Para gozar de la pensión gracia será preciso que el interesado compruebe:

- b) 20 años de servicios oficiales como docente de enseñanza primaria, según se establece en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, o de enseñanza secundaria, según se extendió por medio del artículo 3° de la Ley 37 de 1933, o de enseñanza normalista y/o de inspección conforme a extensión hecha mediante el artículo 6° de la Ley 116 de 1928.
c) Vinculación de carácter territorial (departamental, distrital o municipal) o nacionalizado, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913.
d) Vinculación originada antes o al 31 de diciembre de 1980, en aplicación a lo establecido en el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
e) Observar buena conducta y haberse desempeñado con honradez, consagración, según se indica en los numerales 1° y 4° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913.

Conforme a lo expuesto, la demandante **NO ACREDITÓ**, el requisito relacionado en el literal b), c) y d).

Por lo antes expresado, se sigue que el incumplimiento de uno de los requisitos para acceder a esta prestación especial por parte de un docente, conlleva a la UGPP, a negar la solicitud formulada por el ahora demandante a través de apoderado judicial para el efecto.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

A. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La negativa al reconocimiento de la pensión de la demandante se realizó con estricta sujeción a la ley, lo que implica que se están garantizando los principios constitucionales y legales y no lo contrario como quiere hacer ver el demandante.

Tal como se mencionó, el reconocimiento de la pensión gracia no depende en absoluto de mi representada; a ella corresponde una tarea verificadora en la que se determinan los hechos probados en el reconocimiento de la pensión.

Cuando no se realiza, por parte del solicitante, el aporte de las pruebas, mi representada la reconoce o no la pensión sobre los aspectos normativos exigidos y debidamente acreditados y certificados, lo que otorga seguridad jurídica sobre las decisiones de la entidad y garantiza la protección de los principios constitucionales y legales.

Por lo tanto, al no existir la violación alegada por la demandante, no es dable al juez la declaratoria de nulidad y mucho menos una condena a mi representada, pues la UGPP, ha esgrimido razonablemente sus consideraciones para negar la pensión gracia a la hoy demandante, otorgando los respectivos recursos de ley.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Ya que se pretende que se condene a mi representada a efectuar **reconocimiento de una pensión gracia**, sin haber ninguna obligación legal a cargo de la UGPP y a favor del (la) demandante, pues en el presente caso no se reúnen los requisitos legales para tal efecto. Al actor no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones de la demanda.

3. PRESCRIPCIÓN

8

Sin aceptar las pretensiones incoadas, y sólo en el evento que se despachen favorablemente las mismas, se propone esta excepción. En efecto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102, las prestaciones sociales **prescriben** en el término de tres años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la última petición.

4. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES

Honorable Magistrado, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozcan oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el art 282 del Código General del Proceso que preceptúa: "*Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia...*", aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el art 306 de la Ley 1437 de 2011.

V. POSICIÓN FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS POR LOS ACCIONANTES

Por lo anteriormente esgrimido, se tiene que en ningún momento la UGPP, ha violado las normas jurídicas constitucionales y legales citadas como tales en el libelo demandatorio.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito al **Honorable Magistrado**, decrete y practique las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

1) Documentos aportados:

- a. Me permito aportar en medio magnético copia del expediente administrativo del actor, con constancia de ser fiel copia del expediente pensional que reposa en la Entidad. Se entrega expediente magnético de acuerdo a la Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL" en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 numeral C.

CLAVE PARA ABRIR LOS ARCHIVOS DEL CD (contiene expediente administrativo): [1m2g3n3sugpp](#)

OBJETO DE LA PRUEBA: Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la **NO** acreditación de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.

2) Documentos solicitados

- a. Oficiar a las Secretarías de Educación del Municipio de **Pasto y Departamento de Nariño**, y al Ministerio de Educación Nacional (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

1. Si todo el tiempo laborado por la señora **LOURDES AMPARO GOMEZ BETANCOURTH**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.703.979, fue pagada con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de **Pasto (N)**, del Departamento ó si se pagó con recursos **provenientes de la Nación**.
2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.
3. Si los salarios devengados y cancelados a la señora **LOURDES AMPARO GOMEZ BETANCOURTH**, provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.
4. Si a la señora **LOURDES AMPARO GOMEZ BETANCOURTH**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 30.703.979, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
5. **Remitirá** copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de **Pasto (N)** o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

OBJETO DE LA PRUEBA: Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la acreditación o no de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes y complementarias.

VIII. ANEXOS

El día 9 de octubre de 2020 con la solicitud de reconocimiento de personería para actuar se aportó:

- Poder otorgado a mi favor, con los anexos de rigor que dan cuenta de la representación legal de mi mandante.
- Anexo los aportados en el acápite de pruebas.

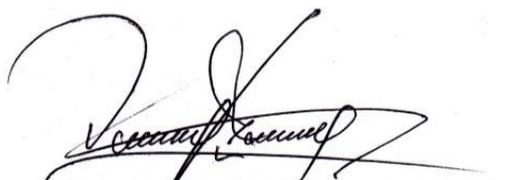
IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la calle 21 No. 22-09 Edificio JR, Apto 401 de esta ciudad.

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,



OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS
C.C. No. 98'396.355 expedida en Pasto
T.P. No. 108.301 del C. S. de la J.